

CURSO
APLICACIÓN JURISDICCIONAL DEL PROCESO CIVIL
Docente Tutora: Licda. Farah A. Pereira Grijalva
Juez Tutora: Licda. Karin S. Gómez Girón

I. DESCRIPCIÓN

El presente curso ha sido elaborado con el objetivo principal de propiciar, de algún modo, el intercambio de opiniones, mediante el debate de casos prácticos, el análisis del Derecho Procesal Civil y las distintas incidencias que surgen en la práctica forense, confrontándolo con la doctrina procesal moderna. De forma tal que, los aspirantes a jueces de paz, tengan a su alcance conocimientos tanto teóricos y doctrinarios como prácticos, partiendo de conceptos y temas generales hacia los particulares.

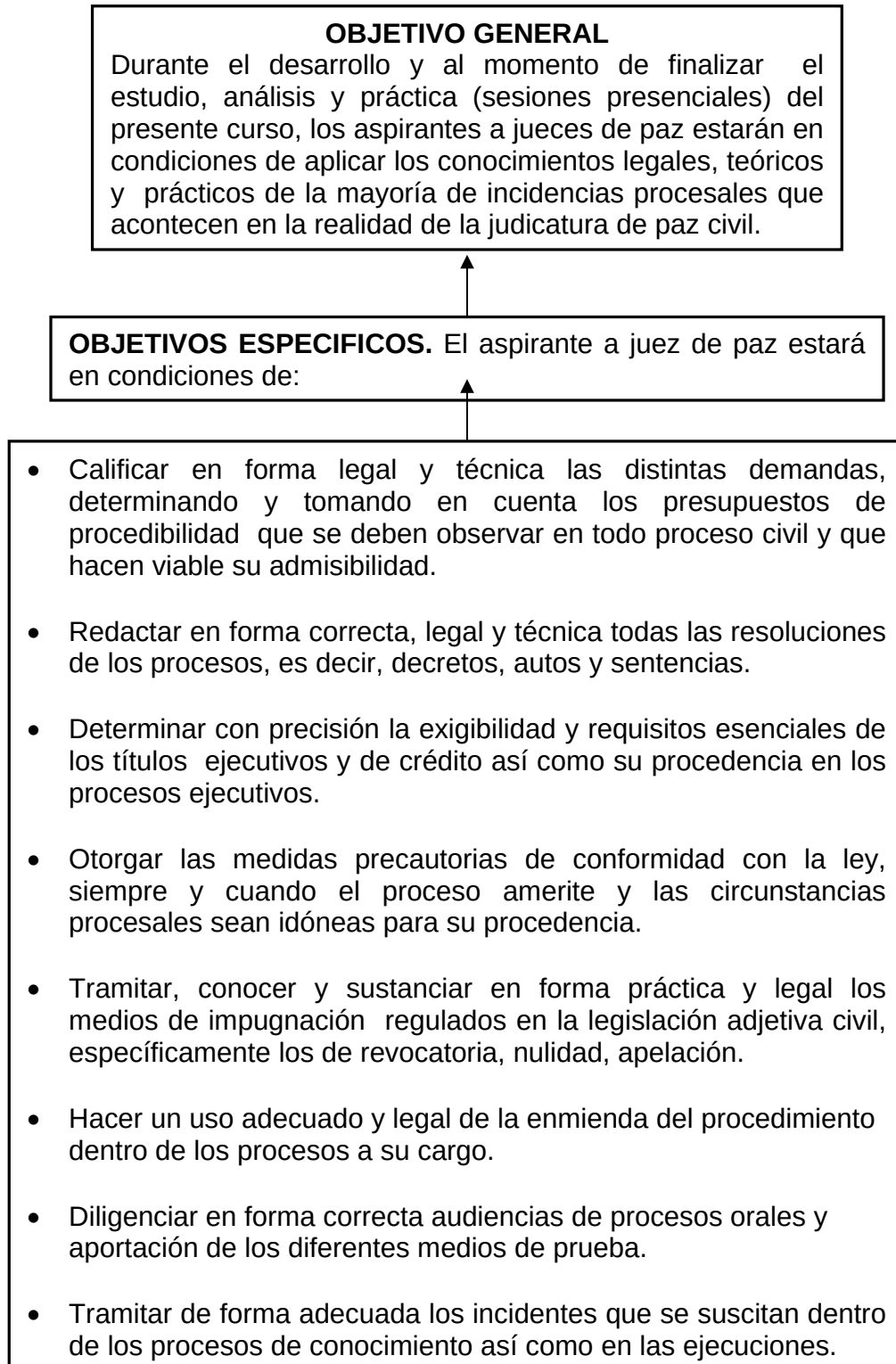
Por cuanto, el presente curso principia con un orden y secuencia de conformidad con nuestras leyes procesales. Es decir, se inicia con el estudio de conceptos jurídicos fundamentales, las reglas y límites de la jurisdicción y competencia, los principios y técnicas jurídicas y procesales que deben observar los juzgadores en todo proceso, para no vulnerar el derecho de defensa de las partes y por supuesto el debido proceso, los cuales son del diario vivir en los juzgados de paz civil y que, obviamente, en algún momento deberá afrontar el juzgador en su desempeño.

Abarca también el tratamiento e incidencias procesales que surgen en la tramitación de los procesos de conocimiento que, de conformidad con la competencia asignada a los Juzgado de Paz Civil, son los procesos sumarios y orales, haciendo una amalgama de doctrina, práctica, interpretación de leyes y criterios aplicables y legales.

En la misma línea se incluyen los procesos de ejecución, como lo son las ejecuciones en vía de apremio, el proceso ejecutivo, la acción cambiaria, ejecuciones bancarias, las ejecuciones especiales de dar, hacer, no hacer y escriturar y las ejecuciones de sentencias nacionales. Una situación sumamente importante, es la que constituye el tratamiento procesal de las excepciones, las pruebas idóneas para ofrecer y diligencias en las ejecuciones, y la sentencia.

Por último, refiere aspectos relacionados con la interposición, conocimiento y trámite de los medios de impugnación, que de conformidad con la competencia asignada, únicamente son los recursos de ampliación, aclaración, revocatoria, apelación y las nulidades, así como las medidas precautorias, que constituyen uno de los elementos esenciales dentro del proceso para asegurar las resultas del mismo en caso a la parte le asista el derecho.

II. OBJETIVOS DEL CURSO



III. CONTENIDOS

Lección 1. EL PROCESO

1. Generalidades: concepto, contenido y objeto del proceso.
2. Principios procesales
3. Jurisdicción y competencia

Lección 2. MEDIDAS PRECAUTORIAS

1. Providencias Cautelares antes de la demanda y Medidas Precautorias con la presentación de la demanda
2. Clases de Medidas Precautorias

LECCIÓN 3. PROCESOS DE CONOCIMIENTO

1. EL Proceso Sumario
2. Medios de Impugnación
2. El Proceso Oral Civil

LECCIÓN 4. PROCESOS DE EJECUCIÓN

1. Generalidades y Presupuestos
2. Proceso Ejecutivo
3. Ejecuciones Especiales

LECCIÓN 5. CONSIGNACIONES Y PRUEBAS ANTICIPADAS

1. Consignación
2. Pruebas Anticipadas

LECCIÓN 6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Apelación
2. Nulidades
3. Aclaración y Ampliación
4. Revocatoria

IV. ACTIVIDADES

1. Tareas directas, con fecha exacta de entrega.
2. Foros y debates en línea.
3. Desarrollo de temas de actualidad con relación a los casos que deben conocer y tramitar en las judicaturas.
4. Proposición y solución de problemas, incidencias en casos prácticos.
5. Realización de al menos dos audiencias en la sesión presencial, con el objeto de fomentar la oralidad y para que se puedan ver reflejados el logro de los objetivos de aprendizaje obtenidos en el estudio en línea y a distancia.

V. EVALUACIÓN

La nota mínima para aprobar el curso es de 70 puntos.

- | | |
|--|-----------|
| 1. Tareas, laboratorios y participación en foros dentro del sistema..... | 30 puntos |
| 2. Actividades presenciales, trabajos para discusión, y casos prácticos..... | 30 puntos |

3. Examen final.....	40 puntos
Total	100 puntos

VI. LEGISLACION OBLIGATORIA Y BASICA A UTILIZAR

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Ley del Organismo Judicial
3. Código Procesal Civil y Mercantil
4. Código Civil
5. Código de Comercio de Guatemala
6. Ley de Bancos y Grupos Financieros
7. Decreto 15-71 del Congreso de la República
8. Circulares de la Corte Suprema de Justicia que regulan la competencia por razón de la cuantía.

VII. BIBLIOGRAFIA RECOMENDADA

1. Alsina, Hugo. (2001) Derecho procesal civil parte procedimental. Editorial Jurídica Universitaria. México.
2. Aguirre Godoy, Mario. (1996) Derecho procesal civil. TOMO I. Centro Editorial Vile. Guatemala.
3. Aguirre Godoy, Mario. (1995) Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo II Volumen 1º. Centro Editorial Vile. Guatemala.
4. Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Departamento de Reproducciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Guatemala
5. Cabanellas, Guillermo. (1979) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomos I-V. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª. Edición. Buenos Aires, Argentina..
6. Carnelutti, Francesco. (1997) Instituciones de derecho procesal civil. Editorial Harla. México.
7. Couture, Eduardo J. (1974) Fundamentos del derecho procesal civil. Volúmenes I y II. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.
8. Couture, Eduardo J. (2001) Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil. Editorial Jurídica Universitaria. México..
9. Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. (1999) Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Magna Terra Editores, Guatemala.
10. Chacón Corado, Mauro. (1998) Los conceptos de acción, pretensión y excepción. Centro Editorial Vile. 1ª. Edición. Guatemala.

11. Chacón Corado, Mauro. (1991) El juicio ejecutivo cambiario. Centro Editorial Vile. 1ª. Edición. Guatemala.
12. Devis Echandía, Hernando. (1983) Compendio de derecho procesal. Tomo I. Editorial ABC. 9ª. Edición. Bogotá, Colombia.
13. Enciclopedia jurídica omeba. Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina. 1989.
14. Espín Cánovas, Diego. (1975) Manual de derecho civil español. Volumen III. Editorial Revista de Derecho Privado. 4ª. Edición. Madrid, España.
15. Gaceta de los Tribunales 1972-2004. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ- Corte Suprema de Justicia. Guatemala.
16. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 51.
17. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 25
18. Nájera Farfán, Mario Efraín. (1981) Derecho procesal civil práctico. Serviprensa Centroamericana. Guatemala
19. Gozaíni, Osvaldo Alfredo. (2002) Temeridad y malicia en el proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. 1ª. Edición. Buenos Aires, Argentina.
20. Larios Ochaíta, (1995) Carlos. Derecho diplomático y consular. Editorial Universitaria. Guatemala.
21. Larios Ochaíta, Carlos. (2005) Derecho internacional público. Litografía Nawal Wuj. 7ª. Edición. Guatemala.
22. Ovalle Favela, José. (1996) Teoría general del proceso. Editorial Oxford University Press Harla. México.
23. Rivera Neutze, Antonio Guillermo, Gordillo Rodríguez, Rainer Armando (2001) Curso práctico de arbitraje comercial internacional. Edifolsa. Guatemala
24. Rocco, Ugo. (2001) Derecho procesal civil. Editorial Jurídica Universitaria. México.

LECCIÓN 1 EL PROCESO

CONTENIDO

1. GENERALIDADES: Concepto, contenido y objeto del proceso.
2. PRINCIPIOS PROCESALES
 - 2.1. Principios Procesales de aplicación en todo proceso
 - 2.2 Principios más relevantes
 - 2.2.1 Impulso procesal
 - 2.2.2 Preclusión procesal
 - 2.2.3 Principio de contradicción
 - 2.2.4 Adquisición procesal
 - 2.2.5 Principio de inmediación
 - 2.2.6 Principio de concentración
 - 2.2.7 Carga procesal
3. JURISDICCION Y COMPETENCIA
 - 3.1 Definiciones
 - 3.2 Reglas de Competencia
4. TAREA No. 1

1. GENERALIDADES: Concepto, Contenido y Objeto del Proceso¹

Sentado el principio de que “*no es admitida la defensa propia del derecho*”, y agotados los medios específicos de solución, en todo supuesto de violación del mismo, debe recurrirse a la protección del Estado; que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento (de *procedere*, que quiere decir actuar) cuyo conjunto toma el nombre de proceso². La palabra *proceso* es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *iudicare*, declarar el derecho. El término *proceso* es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine; en tanto que *juicio*, supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por

otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.

El actor en su demanda, afirma la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho y deberá, luego, aportar al tribunal la prueba de los mismos, para justificar su pretensión.

El demandado, por su parte, se ve precisado a oponer sus defensas, porque su silencio podrá ser interpretado como un reconocimiento tácito de los hechos en que se funda la demanda, produciendo, en su caso, la prueba de descargo de que disponga.

El juez, por su parte, provee a las peticiones de ambos litigantes; interviene en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y, clausurado el debate, pronuncia su sentencia. Pero ni las partes ni el juez proceden arbitrariamente, ni sus actos son independientes, sino que están condicionados entre sí y regulados por normas legales. Todo ello da al proceso un contenido orgánico que permite examinarlo desde dos puntos de vista: el uno, en su forma estática o sea la estructura y los elementos y el otro, dinámico, o sea en su especto funcional.

La determinación del fin del proceso es materia que todavía divide la doctrina. Las diversas teorías pueden dividirse en dos grupos fundamentales: la subjetiva y la objetiva. Para la teoría subjetiva, el proceso tiene por objeto decidir las controversias entre partes. Define el proceso como la discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente, quien la dirige y termina con su decisión; declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una multa. Tal era también la opinión de los prácticos españoles³(3), quienes la aplican diciendo que se requiere una controversia o discusión, porque si las partes están de acuerdo no hay proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria. El proceso: ha de tramitarse con arreglo a las leyes, porque de lo contrario el procedimiento sería nulo; debe suscitarse entre dos o más personas que tengan intereses opuestos, porque si son comunes no hay controversia; debe terminarse, con la decisión del juez, porque es a él y no a las partes a quien corresponde apreciar los hechos y fundamentos alegados por aquellos.

El proceso es, pues, según esta teoría, una contienda entre particulares, en la

que el interés público sólo interviene para imponer ciertas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial. Es decir, un instrumento que el Estado pone en sus manos para la *protección del derecho subjetivo* y por consiguiente a las partes corresponde, no sólo la iniciación, sino el impulso del procedimiento; y al juez una actitud expectante para dar la razón, al final de la contienda al vencedor, de acuerdo con lo que las partes han querido sea materia del pronunciamiento. Pero como observa **Chiovenda**⁴ (4), “esta manera de considerar el proceso es inexacta, porque puede haber definición de controversia sin proceso (arbitraje), proceso sin controversia (juicio en rebeldía o sumisión del demandado) o proceso sin definición de controversia (ejecución de sentencia). Por otra parte, se desconoce el verdadero significado de la función jurisdiccional, al considerar al proceso como una institución del derecho privado, por cuyo motivo se le denomina también *concepción privatística del proceso*”.

La teoría objetiva, refiere que el verdadero fin del proceso puede inducirse considerando la actuación del juez y de la partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

Pero el proceso civil, sólo se inicia a instancia de parte y lo que ésta busca es la satisfacción de un interés individual, satisfacción que obtiene mediante la actuación de la ley en el proceso. Para el juez la satisfacción de un interés individual es objeto mediato, pues el inmediato lo constituye el restablecimiento del orden jurídico; para la parte, en cambio, lo inmediato es su interés individual. El que adquiere una cosa en un comercio, dice Chiovenda, satisface una necesidad personal y no tiene en cuenta el beneficio que con ello procura al comerciante éste a su vez realiza un acto de su giro comercial y no le interesa el destino que el comprador dé a la cosa adquirida.

2. PRINCIPIOS PROCESALES

2.1. Principios Procesales de aplicación en todo proceso

- Principio dispositivo
- Principio de concentración
- Principio de legalidad
- Principio de inmediación
- Principio de celeridad
- Principio de economía procesal
- Principio de inmediación

- Principio de eventualidad
- Principio de adquisición procesal
- Principio de igualdad
- Principio de publicidad
- Principio de oralidad
- Principio de escritura
- Principio de congruencia

2.2 Principios más relevantes

2.2.1 Impulso procesal⁵

El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se constituye por virtud de los actos del procedimiento que ejecutan las partes y el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama *impulso procesal*, concepto que se vincula a la institución de los términos, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales, y al principio de preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión, haciendo posible el desenvolvimiento de la relación procesal.

Son raros los casos en que el juez puede actuar de oficio: auto para mejor fallar (Art. 197 CPCyM); señalamiento del día de la vista (198 CPCyM), apertura de prueba.

2.2.2 Preclusión procesal(6)⁶

Para comprender el concepto de *preclusión*, conviene referirse previamente al sistema opuesto llamado *unidad de vista*. Ahora bien, el paso de una etapa procesal a la siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueden volverse sobre ellos.

2.2.3 Principio de contradicción(7)⁷

De acuerdo al principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución de un acto, y el contralor, o sea, el derecho a verificar su regularidad. La ley permite que, se ejecute una providencia precautoria, cautelar o de urgencia antes de ser notificada la parte a quien afecte (*inaudita parte*). Tal ocurre con las medidas precautorias y entre ellas principalmente el embargo de bienes.

2.2.4 Adquisición procesal(8)⁸

La actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor. De ello resulta que el acto procesal es común y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca.

2.2.5 Principio de inmediación(9)⁹

El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

2.2.6 Principio de concentración(10)¹⁰ (11) ¹¹

Atiende el principio de concentración a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtienen al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.

Pero la concentración es también una característica del proceso oral. Nuestro procedimiento escrito es en cambio una negación del principio, porque se diluye en traslados e incidentes que complican y prolongan el proceso.

2.2.7 Carga procesal¹² (12)

Hemos visto que una de las obligaciones que se hacen a la teoría de la relación jurídica procesal es que las partes no están sujetas a obligaciones, en el sentido de que no se puede exigir el cumplimiento de un acto procesal como el derecho sustancial. Así, el demandado no está obligado a contestar la demanda; el citado a absolver posiciones o a reconocer una firma no está obligado a comparecer, y no es dado usar medios coercitivos para compelerlos a ellos. Pero si el demandado no contesta, su silencio puede ser interpretado como un reconocimiento de los hechos; al citado rebelde se le tiene por confeso o se le da por reconocida la firma. Su omisión le depara entonces consecuencias jurídicas que si quiere evitarlas debe ejecutar un acto determinado. Por eso decíamos que la situación jurídica de las partes es consecuencia de la relación jurídica procesal en cuanto de ellas depende que sea más o menos favorable con relación al pronunciamiento esperado. Pero para evitar que la obligación procesal sea identificada con la obligación sustancial se habla en estos casos de cargas procesales.

3. JURISDICCION Y COMPETENCIA

3.1 Definición

La jurisdicción es la potestad proveniente de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, determinado plenamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 203 declara: *“La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado.....”*

La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero si cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

3.2 Reglas de Competencia (*Determinación del valor en un litigio*).

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil:

- a) Cuando se reclama una cantidad líquida, ésta sirve para fijar la cuantía del pleito o negocio.
- b) En el caso que el demandante pida una condena en moneda extranjera, el interesado deberá hacer la conversión y acreditarla.
- c) No se computarán los intereses devengados.
- d) Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo.
- e) Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.
- f) Para los asuntos de valor indeterminado, es Juez competente el de primera instancia.
- g) En la acumulación objetiva de pretensiones, la cuantía del proceso se determina por la suma del valor de todas las pretensiones ejercitadas.
- h) De no ser posible, determinar la competencia por razón de la cuantía de acuerdo a las reglas prescritas, o existiendo duda razonable el Juez decidirá oyendo a las partes por término de 24 horas.

TAREA No. 1

Realice el siguiente trabajo y envíelo a la docente tutora a través del sistema. Valor 2 puntos.

De conformidad con los artículos 121 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil, es obligación del juez conocer de oficio las cuestiones de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo la competencia territorial que puede ser prorrogada.

Pregunta: ¿Puede el juez, en un proceso avanzado conocer de oficio sobre su competencia (que no sea territorial, porque esa se prorrogó)? O ¿Solamente lo puede hacer al inicio del proceso?

Razone y fundamente su respuesta con fundamento de derecho, cita de leyes y doctrina.

LECCIÓN 2

MEDIDAS PRECAUTORIAS

CONTENIDO

1. Providencias Cautelares antes de la demanda y Medidas Precautorias con la presentación de la demanda
2. Clases de Medidas Precautorias
 - 2.1 Arraigo
 - 2.2 Anotación de demanda
 - 2.3 Secuestro
 - 2.4 Intervención
 - 2.5 Embargo
3. **TAREA No. 2**

1. Providencias Cautelares antes de la demanda y Medidas Precautorias con la presentación de la demanda

De conformidad con la ley de la materia se les denominan también como providencias cautelares. Dentro de sus características están:

1.1 Instrumentalidad. La concepción más aceptada es que el proceso cautelar no es un proceso independiente, sino que es un instrumento del proceso, de manera que con el proceso cautelar la jurisdicción tiende únicamente a garantizar la efectividad de los otros procesos.

1.2 Provisionalidad Las medidas precautorias o cautelares no serán definitivas, sino que desaparecerán cuando en el proceso principal se haya alcanzado una

situación que ya haga inútil el aseguramiento, ya sea porque la pretensión ha sido desestimada o porque la sentencia principal ha sido ya cumplida, o en general porque de acuerdo al desarrollo del proceso ya no tienen razón de ser de las medidas precautorias.

1.3 Rapidez en el procedimiento. _El procedimiento para otorgarlas debe ser de carácter urgente y breve, pues de lo contrario no tendría sentido

1.4 Viabilidad Para su otorgamiento deben estar condicionadas: Tal como lo expone el Doctor Aguirre Godoy¹³ “la acción que se ejercita en los procesos cautelares está supeditada a lo que en doctrina se le llama condiciones de acción cautelar, que este caso son dos: Primero: Un conocimiento *prima facie* del derecho invocado, que supone que al decretar las medidas cautelares no puede hacerse depender de la certeza sobre la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor en el proceso principal; sin embargo es necesario que el derecho alegado por el actor ofrezca indicios de probabilidad, de que el actor ha iniciado el proceso con seriedad y que exista al menos una apariencia de buen derecho. Normalmente –indica Chacón Corado “la concesión de las medidas cautelares, se hace depender que, junto con la solicitud, se acompañe un principio de prueba, que en la mayoría de casos ha de ser documental. Segundo: La posible existencia de un daño (*periculum in mora*). El (*periculum in mora*) se refiere al peligro en el retardo que puede justificar la adopción de medidas cautelares, o sea el peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional propia del proceso de conocimiento, considerada en sí mismo como posible causa de un ulterior daño. Chacón Corado agrega una condición más y es el de *prestación de una caución*, pues normalmente la adopción de las medidas cautelares queda condicionada a que el solicitante de las mismas preste caución para asegurar la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados al demandado, ante la posibilidad de que al final del proceso principal, el conocimiento, declaración o la pretensión del actor sea desestimada. Tercero: La *Temporalidad: Las medidas precautorias se dictan inaudita parte:* Como lo dispone el artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y

surtirán todos sus efectos.” Sin embargo expone Alsina, “ello no implica violar el principio de bilateralidad, pues se permite a la parte adversa, una vez cumplida, discutir su procedencia y extensión”.

2. Clases de Medidas Precautorias

Medidas para:	Ejemplo
<i>Garantizar la seguridad de personas</i>	Dentro de las cuales está la seguridad de personas.
<i>Asegurar la presencia del demandado</i>	Dentro de estas está el arraigo
<i>Asegurar la esencia de los bienes</i>	Dentro de las cuales están la anotación de demanda y secuestro.
<i>Garantizar el pago de créditos dinerarios</i>	Dentro de estas está el embargo
<i>Garantizar la productividad de los bienes</i>	Dentro de estas está la intervención.

2.1 Arraigo

Con esta medida se pretende que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso, o bien, evitar su ocultamiento. El arraigo aparece regulado en los artículos del 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es claro que el arraigo tiene por finalidad, el garantizar la presencia del demandado en el lugar donde deba entablarse o se haya entablado una demanda. El mismo puede pedirse antes de la presentación de la demanda, junto con la presentación de la demanda y después de la presentación de la demanda.

2.2 Anotación de demanda

La anotación de demanda no debe confundirse con la anotación de embargo. Es claro que procede la anotación de demanda cuando es solicitada en virtud de litigio en el que se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles. (Art. 526 CPCYM)

Los bienes anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se ha hecho la anotación. (Artículo 1163 Código Civil)

Se puede hacer anotación de bienes muebles, cuando existan organizados los registros respectivos (en el Registro de la Propiedad)

2.3 Secuestro

El secuestro se hace efectivo mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse, en ambos casos, de la misma.

Esta medida se encuentra regulada en el artículo 528 del Código Procesal Civil

y Mercantil.

2.4 Intervención

Establece el artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil que “cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimiento o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios Para la ejecución de la intervención, el juez nombrará un interventor, que es uno de los auxiliares del juez, y que se limita a controlar o fiscalizar la administración que del establecimiento industrial o comercial, o de la finca urbana o agrícola, continúa llevando el demandado.

Ahora bien con relación al embargo de *empresas mercantiles*, se hace de conformidad con lo que regula el Código de Comercio, como lo establece el artículo 661 del Código de Comercio, el que establece la intervención de la empresa mercantil, haciendo una mezcla de dicha medida con el embargo, porque lo denomina *embargo con carácter de intervención*: “El embargo contra el titular de una empresa mercantil, sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto, o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor; quien se hará cargo de la caja, para cubrir los gastos ordinarios imprescindibles de la empresa y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante podrá embargarse dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

2.5 Embargo

El embargo tiene lugar, como expone Chacón Corado y Montero Aroca¹⁴, “cuando la pretensión se refiere a una obligación dineraria, que se diferencia del embargo ejecutivo que es el que se adopta en el proceso de ejecución”. El objeto del *embargo preventivo*, expone Alsina¹⁵, “es la inmovilización del bien, para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito, una vez le sea reconocido por sentencia”. El acreedor tiene derecho a que se le pague con la entrega de la cosa embargada o con el importe de su producido, según el caso, con preferencia de otros acreedores. Este embargo procede en toda clase de juicios (ordinarios, sumarios, orales), y cualquiera que sea la acción deducida, siempre que se acrediten los requisitos que exige la ley.

El artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, podrá

decretarse el embargo precautorio de bienes que alcance a cubrir el valor de lo demandado, intereses, y costas. Debe tenerse presente que para la aplicación, sustanciación y diligenciamiento del embargo, dicha norma remite a lo dispuesto para el embargo ejecutivo.

3. Diferencias entre el embargo preventivo y el embargo ejecutivo:

	EMBARGO PREVENTIVO	EMBARGO EJECUTIVO
FUNDAMENTO	Apariencia de derecho	Título Ejecutivo
FINALIDAD	Se adopta únicamente en base a la consideración <i>periculum in mora</i>	Es un acto normal y típico del desarrollo de la ejecución
GARANTÍA	Si requiere prestación de garantía	No requiere garantía

Al igual que la anotación de demanda, el embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada, como lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante ello, si esta prohibición fuera infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor.

TAREA No. 2

Instrucciones. Dikte la resolución en la cual se resuelve, si procede o no, el otorgamiento de la medida precautoria de **embargo con carácter de intervención** de la empresa mercantil “La Cigüeña”, para lo cual en la solicitud se le proporciona una fotocopia simple de la patente de comercio de la referida empresa. Así mismo, le solicitan el nombramiento del cargo del depositario en el señor Francisco Díaz Pérez. Elabore la resolución y envíela a la docente tutora. Valor 2 puntos.

LECCIÓN 3

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CONTENIDO

1. EL Proceso Sumario

1.1. Juicio Sumario de Arrendamiento y de Desocupación

1.2. Juicio sumario de entrega de cosas y rescisión de contratos

2. TAREA No. 3

1. El Proceso Sumario

El proceso sumario es el de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto del juicio ordinario, pero sin llegar a la celeridad extrema.

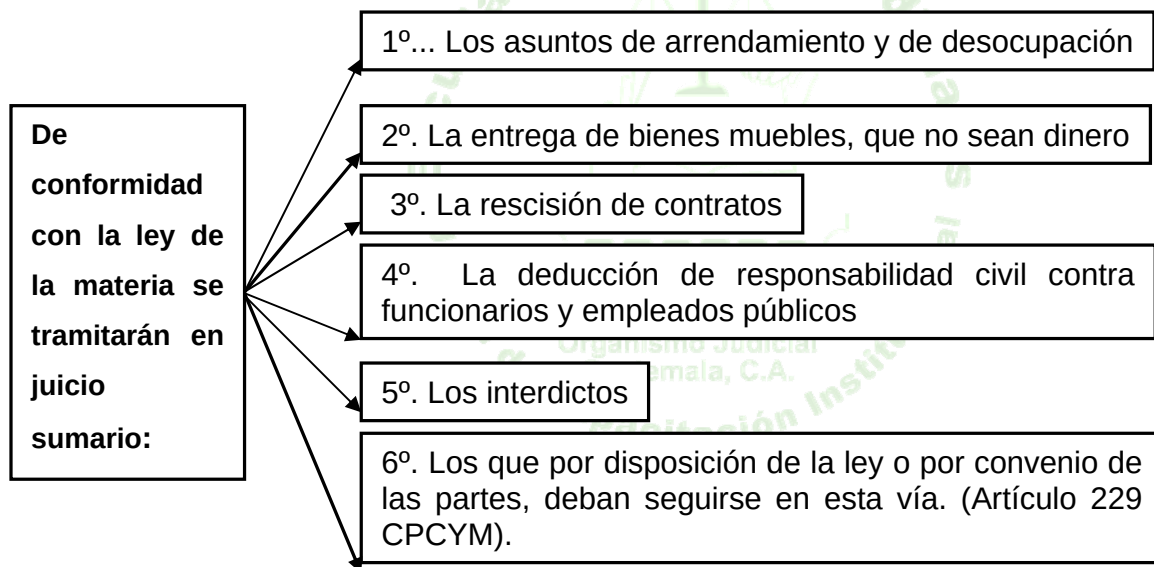
El carácter de los juicios sumarios, expone Calamandrei citado por el Doctor Aguirre Godoy¹⁶, “Es el de presentar una abreviación y compendiosidad de formas (de donde procede su denominación), en oposición a las del procedimiento ordinario, amplio y detallado”.

De manera que al juicio sumario no lo distingue los efectos que pueda producir la resolución final, sino la celeridad y brevedad en sus trámites (por lo menos en teoría). Como regla general, lo resuelto en juicio sumario queda decidido definitivamente y no

hay lugar de discutirlo con posterioridad en otro proceso; salvo el caso de los interdictos, en cual terminado el juicio sumario, las partes pueden, si lo estiman conveniente, acudir a un proceso plenario, para contender sobre la totalidad del conflicto que las enfrenta.

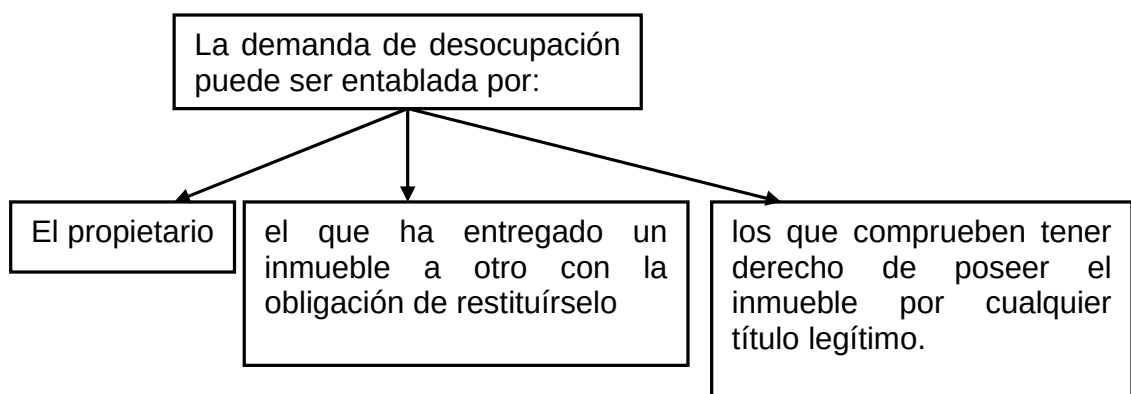
Dentro de las disposiciones generales establecidas en la ley, cabe mencionar que existe la aplicación por analogía, de tal cuenta que son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la ley.

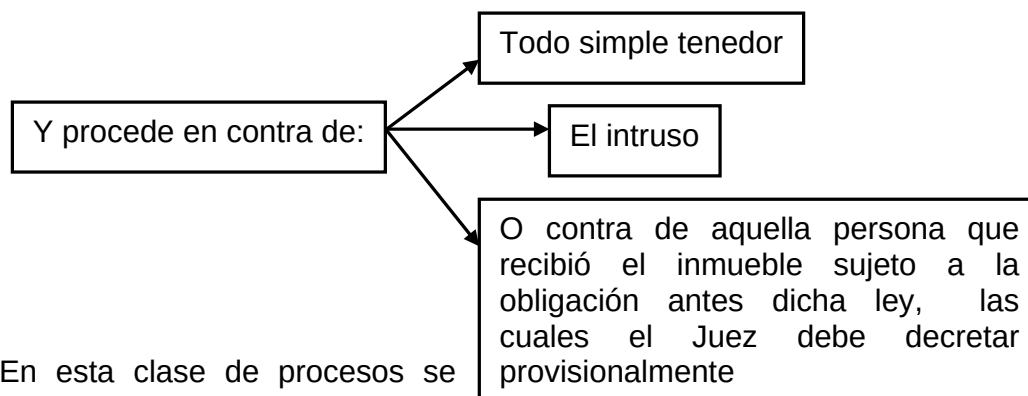
Así en el proceso sumario las personas capaces para obligarse puede, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias; de tal cuenta que celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.



1.1. Juicio Sumario de Arrendamiento y de Desocupación

Establece el artículo 236 del Código Procesal Civil y Mercantil, que todas las cuestiones que se susciten, con motivo del contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por el juicio sumario.





En esta clase de procesos se pueden solicitar medidas precautorias de conformidad con la ley, las cuales el Juez debe decretar provisionalmente.

El desahucio afecta al inquilino, a los subarrendatarios y a cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título. Una situación importante es que el inquilino se considerará representante de todas las personas mencionadas anteriormente, bastando que se hagan a él las notificaciones correspondientes.

En esta clase de procesos existe lo que en doctrina se le llama “allanamiento tácito”, debido a que si con los documentos acompañados por el actor a su demanda, se comprobare la relación jurídica afirmada por éste, el Juez, al emplazar al demandado deberá apercibirlo de que, si no se opone dentro del término de 3 días que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por último, se efectuará el lanzamiento a costa del arrendatario si vencidos los términos fijados para la desocupación, ésta no se hace efectiva.

El artículo 243 del Código Procesal Civil, establece claramente que en esta clase de juicios la apelación es un tanto limitada, debido a que sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Uno de los requisitos, sine qua non, para que se conceda el recurso de apelación, es que el arrendatario apelante debe

acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

1.2. Juicio sumario de entrega de cosas y rescisión de contratos

El artículo 244 del Código, La rescisión de los contratos Procesal Civil y Mercantil establece que “cuando no proceda la vía ejecutiva, se aplica el juicio sumario para la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de:

- | | |
|--|-----------------------------------|
| a. La ley, | b. El testamento, |
| c. El contrato, | d. La resolución administrativa o |
| e. La declaración unilateral de voluntad en los casos que ésta es jurídicamente obligatoria. | |

La

obligación de entregar la cosa debe acreditarse en forma documental, lo que de ninguna manera evidencia un título ejecutivo, pues si ese fuera el caso, la vía procesal sería la del Juicio Ejecutivo.

El artículo 245 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Procede, asimismo, el juicio sumario en las demanda de rescisión de contratos que el acreedor haya cumplido por su parte.....”

Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial, en los casos señalados por la ley, así lo dispone el Código Civil.

La rescisión de contratos procede:

- Por mutuo consentimiento
- Por declaración judicial, que es la que se promueve en esta clase de procesos.

A continuación se enuncian los artículos que preceptúan los casos de rescisión por declaración de la ley que regula el Código Civil:

Motivos de rescisión judicial por causa de perjuicio económico o lesión patrimonial: Artículos 1546, 1547, 1561, 1744, 1766, 1767, 1822, 1827, 1835, 1838, 1844, 1847, 1849, 1850, 1875, 1906, 1930, 1940, 2008, 2011, 2129, Código Civil.

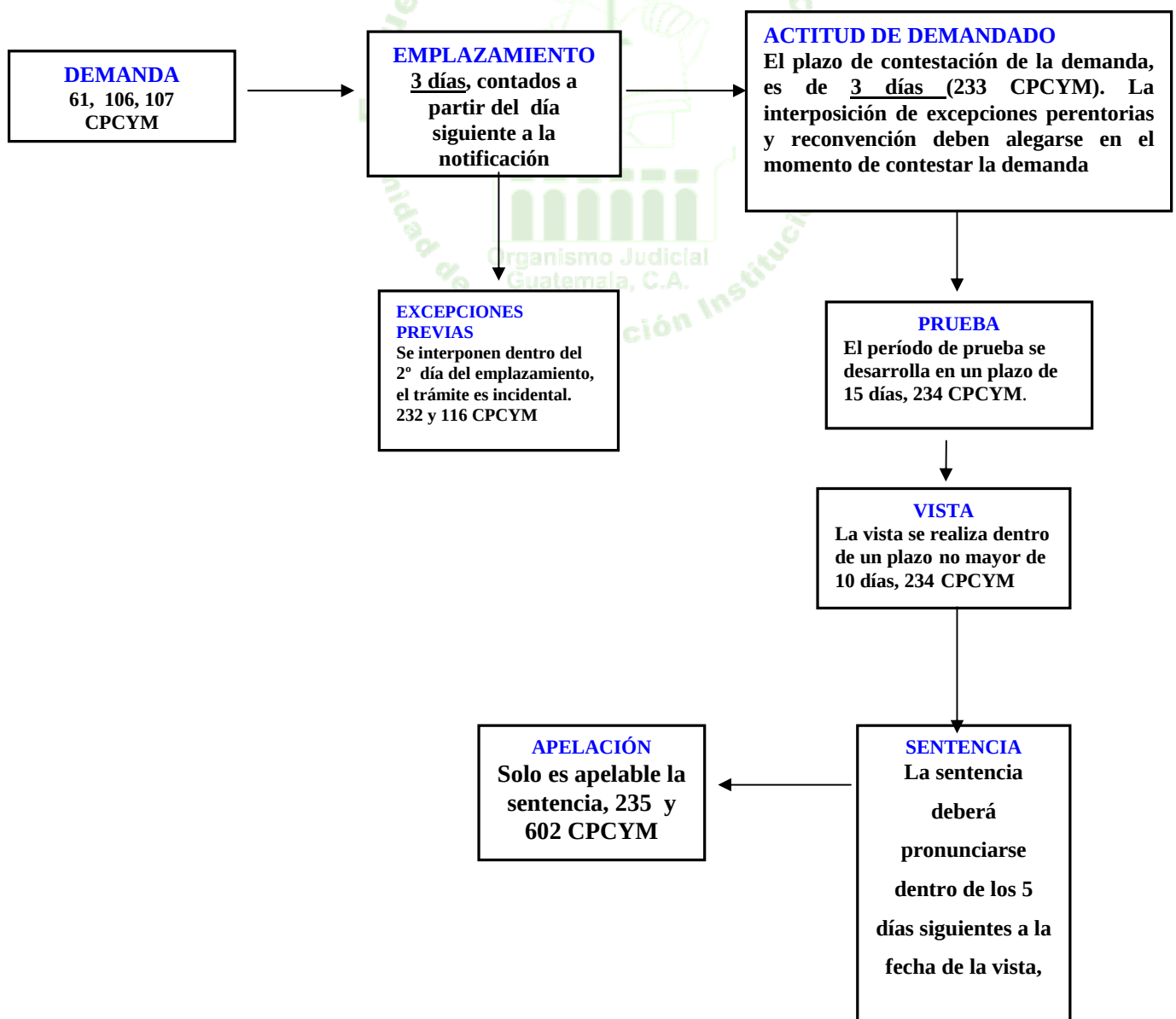
El Código Procesal Civil y Mercantil establece la vía sumaria para tramitar la rescisión de los contratos por declaración judicial, no obstante esto, en su artículo 245, se dispone que para estos casos, también pueda optarse por la vía ordinaria. De manera que el contratante que desee discutir en forma más amplia el conflicto planteado

particularmente, cuando no se disponga de suficiente prueba, podrá acudir al juicio ordinario, que de alguna manera le permitirá hacer uso del recurso de casación.

2. Materia del Juicio Sumario (199 CPCYM).

- 1º Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
- 2º La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3º La rescisión de contratos.
- 4º La deducción de responsabilidad civil
- 5º Los interdictos, y
- 6º Los que por disposición de la ley o por convenio de

3. DIAGRAMA DEL TRÁMITE DEL PROCESO SUMARIO



TAREA No. 3

A continuación se le presenta un tema a efecto de que lo investigue y desarrolle juntamente con doctrina y el Código Procesal Civil y Mercantil. Integre la investigación con otras leyes, si fuere necesario. Valor 3 puntos. Envíelo a la docente tutora.

- **Tema: “Breve Análisis de un Proceso Sumario Mercantil de Cobro desde la Interposición de la demanda hasta la Sentencia”.**

Lineamientos para la TAREA

- o Proporcionar los datos exactos de consulta del proceso: Ejemplo: Número de proceso, juzgado que lo tramitó, parte actora y demandada, objeto del proceso.
- o Poseer:
 - Carátula, Índice e Introducción
 - Máximo de Hojas Carta: 5
 - Mínimo de Hojas Carta: 3
 - Tipo y Tamaño de Letra: CENTURY GOTIC Número 14.
 - Espacio 1.5
 - Pie de página debidamente anotado y consultado.
 - Dos conclusiones
 - Bibliografía utilizada y consultada.

1.3. Trámite del Proceso Sumario

1.3.1 Demanda y Emplazamiento

En el juicio sumario el emplazamiento es de 3 días. Dentro de ese plazo el demandado puede asumir las siguientes actitudes:

23

- **Allanamiento.** Al igual que en el juicio ordinario, si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.

- **Rebeldía.** Si transcurrido el emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.



- **Excepciones previas.** Previo a contestar la demanda, puede el demandado interponer excepciones previas (las mismas que se regulan para el juicio ordinario, reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil), las cuales deberán hacerse valer dentro del segundo día de emplazamiento, y se tramitarán en forma incidental.

Sin embargo, el artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, en cualquier estado del proceso, el demandado podrá oponer:

- a. las excepciones de litispendencia,
 - b. falta de capacidad legal,
 - c. falta de personalidad,
 - d. falta de personería,
 - d. cosa juzgada,
 - e. caducidad,
 - f. prescripción y
 - g. transacción,
 - h. así como las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda;
- la de pago y compensación las cuales serán resueltas en sentencia.

- **Contestación de la demanda.** El plazo para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. La contestación de la demanda al igual que el juicio ordinario debe sujetarse a los mismos requisitos que se disponen para la demanda.

Prueba. El plazo de prueba en este juicio es de quince días. En el caso del juicio sumario el plazo de prueba es improrrogable, en virtud que no hay norma específica que lo permita, como si lo hay para el juicio ordinario. Los medios de prueba son los mismos que se regulan para el juicio tipo, y regulados en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil. Las partes tienen la libre disposición para ofrecer, proponer y diligenciar los diversos medios de prueba, pero dentro de esta clase de juicios hay casos en que la misma ley dispone los medios idóneos o pertinentes para probar pretensiones y consecuentemente con ello facilitar el trámite de los mismos.

- **Reconvención.** La reconvención únicamente es admitida cuando la acción en que se funde estuviere sujeta a juicio sumario y la pretensión que se ejercite tenga conexión, por razón del objeto o del título de la demanda que ha motivado la reconvención, y podrá interponerse al contestar la demanda, debiendo tramitarse en la misma forma que la demanda

- **Vista.** La vista tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del período de prueba.

- **Sentencia.** La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes al día fijado para la vista. Con relación a la sentencia merece especial atención las particularidades de algunos juicios sumarios, como sucede en los interdictos de posesión o de tenencia, de despojo y de apeo y deslinde; el juez, al dictar sentencia, si fuere el caso, fijará *prudencialmente* los daños y perjuicios, de manera que no necesita valerse de un perito para ese fin.

2. Medios de Impugnación

En el juicio sumario, proceden los recursos que se pueden interponer en el juicio ordinario, con algunas variantes.

La aclaración y ampliación, la revocatoria, la reposición y la nulidad, proceden por las mismas razones y se tramitan de la misma manera que en el juicio ordinario.

El recurso de apelación, dentro del juicio sumario si presenta variantes, las cuales a continuación se detallan.

2.1 Recurso de Apelación

Al igual que en el juicio ordinario, en el juicio sumario son apelables los autos que resuelvan excepciones previas, que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes, que se tramiten en cuerda separada. El plazo para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.

Sin embargo, dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil y mercantil que cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el Tribunal de Segunda Instancia, si confirma la resolución o se declara improcedente el recurso. El espíritu de esta disposición es evitar la interposición de recursos de apelación frívolos, dilatorios e improcedentes, aunque en la actualidad esa multa resulta irrisoria.

TAREA No. 4

Realice la siguiente tarea y envíela a la docente tutora. Valor 2 puntos.

1. Con relación al recurso de apelación, exponga su opinión jurídica a la condicionante contenida en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. ¿En qué juicio sumario, ante la incomparecencia del demandado, no se acusa la rebeldía, sino que de una vez se resuelve el fondo del asunto? Argumente sus respuestas con fundamento de derecho, cita de leyes, doctrina, jurisprudencia y práctica judicial.

3. EL PROCESO ORAL CIVIL. MATERIA DEL JUICIO ORAL (Artículo 199 CPCYM)

3.1 Juicios de ínfima cuantía

En relación al valor o la cuantía existen dos clases de proceso que se tramitan en la vía oral, pero que son competencia de los juzgados de paz civil en la capital y de los juzgado de paz en los departamentos. El Acuerdo No. 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia actualmente regula que, en el municipio de Guatemala, los jueces de paz del ramo civil y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (Q. 10,000.00)

En el caso del juicio de ínfima cuantía el código procesal civil y mercantil dispone que la demanda, la contestación, así como las demás diligencias se hagan de palabra, dejando constancia de ello en un libro que se llevara para el efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra la resolución que se dicte en estos procesos no cabe la apelación y tampoco es necesario el auxilio de abogado, no se gravará a las partes con gastos, costas, ni honorarios de ninguna clase.

En los juzgados de paz civil, aproximadamente en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, se habilitó un libro para esta clase de procesos; pero, actualmente los mismos no tienen movimiento, ya que las partes hacen sus solicitudes en forma escrita. Con esto se ha desvirtuado la finalidad del juicio de ínfima cuantía, el cual debe desarrollarse de manera simple, en donde el juez cita a las partes, si el demandado comparece se levanta un acta en el libro correspondiente, en el cual se asientan las resoluciones que en la misma audiencia dicte el juez. Si el demandado no comparece, el juez hace constar, lacónicamente, los hechos afirmados por el actor y seña la audiencia especial para que comparezca el demandado, bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos sostenidos por el actor y el juez dicta sentencia.

Si las partes comparecen ante el juez de modo voluntario, entonces la demanda, la contestación y las demás diligencias se harán de palabra, dejando constancia de ellas en el libro de actas y se dictará enseguida la sentencia.

En esta clase de procesos el arraigo no opera, pero si el obligado se ausenta del país sin constituir en el juicio un representante legal, el tribunal le nombrará un defensor judicial, quien por ministerio de la ley tendrá todas las facultades necesarias para la

prosecución y fenecimiento del juicio. Todas las demás medidas precautorias que permite el Código si pueden hacerse efectivas.

3.2 Juicios de menor cuantía

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en el acuerdo 3-91 considera que las estadísticas han demostrado un gran incremento de procesos para los juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, lo que ha provocado el inevitable atraso de los mismos, en perjuicio de una pronta y efectiva administración de justicia; por lo que, para hacer más efectivo el trámite de los procesos, así como su distribución, modifico su competencia por razón de la cuantía.

Este mismo acuerdo, con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, fue cambiado por la Corte Suprema de Justicia, quién considero en el Acuerdo No. 5-97 que, debido al incremento de la población y los acuerdos comerciales la litigiosidad se ha visto incrementada, lo cual ha repercutido, negativamente, en el trabajo que desarrollan los juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil; y dado que las autoridades del Organismo Judicial están obligadas a brindar a la población, un acceso a una justicia pronta y cumplida, se hace necesario una mejor distribución de del trabajo de los órganos jurisdiccionales respectivos, por lo que acordó modificar el artículo 1 del Acuerdo 3-91 de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez fueron modificados por el artículo 1º. Del Acuerdo 37-2006 y actualmente se encuentra así:

a) En el Municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales Q.50.000.00

b) En las cabeceras departamentales y en los Municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, Malacatán e Ixchiguan, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptum, del departamento de Petén; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixto, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta Q. 25,000.00.

c) En los Municipios no comprendidos en los casos anteriores hasta 15,000.00

En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de Q. 10,000.00.

3.3

3.3 Juicio Oral de Rendición de Cuentas

Este juicio se reguló por primera vez en forma oral, con el afán de tratar de resolver las dificultades que, en la práctica, se habían presentado; ya que el antiguo código no establecía ninguna regulación específica y por ello, en virtud de no tener una tramitación especial, debía llevarse en la vía ordinaria; esto era perjudicial para la persona a quien se le debía rendir las cuentas, ya que debía tramitarse la primera y segunda instancia y aceptaba recurso de casación. Esto era un contra sentido, toda vez que, la propia ley determina que se debía rendir cuentas; por lo que, después de dictada la sentencia dentro de ordinario, todavía era necesario promover la ejecución de la sentencia. A esto se debe que se haya pensado en un proceso más ágil, en donde, en el mismo proceso, se rindieran las cuentas, dejando abiertas posibilidades al juzgador al momento de dictarse la sentencia.

El trámite de este proceso es igual al ya analizado, con la salvedad que el juez, cuando se deba rendir cuentas, por no haberse hecho en la época correspondiente, o haberse hecho defectuosamente; con base a la documentación que se acompaña y en los que se funda la demanda declarará, provisionalmente, la obligación del demandado de rendir cuentas y prevendrá de cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale; bajo apercibimiento de tener, por ciertas, las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijara el juez.

Lo determinante en esta clase de proceso es que el actor acredite, con prueba documental, la obligación de rendir cuentas; de no ser así, el juez se abstendrá de darle curso a la demanda.

En este proceso se encuentra la modalidad de la confesión ficta, para el caso que el demandado incurra en rebeldía de la rendición de las cuentas que le impone la ley, esta norma implica una excepción al juicio ordinario, en la cual, la rebeldía del demandado, implica una negación de los hechos.

En contra de las afirmaciones del demandante, el demandado puede rendir prueba que se ofreció al contestar la demanda, pero debe quedar claro que, si el mismo no contesta la demanda, no comparece, o bien, no rinde correctamente las cuentas²⁹

de su administración debe, el juez, proceder a dictar sentencia, dando por concluido el juicio y condenando además al pago de daños y perjuicios. La sentencia que se dicte debe adaptarse a cualquiera de las situaciones que dispone el artículo 218 y que a razón son las siguientes:

- a) **La aprobación o improvisión de las cuentas.** Esta posibilidad se refiere a que, dentro del proceso, se han rendido las cuentas y se produjo prueba con relación al proceso, y el juez deberá aprobarlas o improbarlas.
- b) **Condena al pago del saldo que resulte de las mismas.** El juez aprueba la rendición de cuentas de conformidad con la prueba aportada, pero como existe un saldo a favor del actor, a ese pago es que debe condenar al actor.
- c) **El pago de los daños y perjuicios que se fijen prudencialmente por el juez,** para el caso de la rebeldía a rendir las cuentas, y se toman como base las afirmaciones del actor. En este caso hay dos posibilidades:
 - Una, para el caso de rebeldía a rendir las cuentas
 - y la otra para el caso de que se imprueben,de cualquier forma el juez debe fijar, prudencialmente, (dice la ley) los daños y perjuicios, tomando como base las afirmaciones del actor.

La facultad discrecional del juez de fijar los daños y los perjuicios prudencialmente se hace con el objeto de evitar otro proceso que debe determinar el monto de los daños y los perjuicios, lo cual va en contra de la finalidad de que las cuestiones relativas a la rendición de cuentas quede definitivamente resueltas en el proceso.
- d) **La condena al pago de los intereses legales y de las costas.** Esta condena al pago de los intereses, es procedente cuando se ha comprobado que existe saldo deudor, pero no es procedente en relación al monto de lo estimado por los daños y perjuicio, esto solo procedería en el proceso de ejecución de sentencia. La condena en costas, se aplicará a todos los que resulten vencidos en la obligación de rendir cuentas, por ser una condena de carácter imperativo.
- e) **Fijación del Plazo para efectuar el pago.** El plazo tiene relación, tanto para el caso de que se haya condenado al pago del saldo resultante de la rendición de las cuentas, o bien cuando se ha condenado al pago de los daños y perjuicios.
- f) **La absolución del demandado** con base a que no estaba obligado a rendir

cuentas. Si con la prueba aportada al proceso, el juez estima que no hay obligación de rendir cuentas, desechará la demanda absolviendo al demandado y dará por terminado el procedimiento.

3.4 Juicio Oral de Jactancia

La jactancia proviene del latín *iactyancia*, que significa alabanza propia y presuntuosa, es el alarde vanidoso de cualidades personales y exaltación de la propia excelencia y valía. Este proceso ha pervivido en nuestra legislación, a pesar de ser un resabio muy antiguo de algunas legislaciones. Las legislaciones procesales modernas las han suprimido de sus códigos. El tratadista Alberto Malaver, en su libro Acción de Jactancia y Acción Declarativa afirma que, en la esfera del derecho, la jactancia implica la ostentación pública, por parte del jactancioso, de una pretensión jurídica respecto de un tercero; atribuyéndose determinados derechos reales o crediticios, o bien, acciones en contra del mismo, ocasionando con ello perjuicios materiales y morales al verdadero titular del derecho discutido. Se define a la acción de jactancia como “la facultad de iniciar una demanda para obtener, mediante pronunciamiento judicial, una declaración relativa al derecho cuestionado.” De acuerdo con las ideas del autor, el fundamento de la jactancia radica en la necesidad de mantener un orden cierto en las relaciones sociales, pues las actitudes del jactancioso, indudablemente conducen a un estado de incertidumbre, en cuanto a los derechos de las personas.

Su objeto es que cada persona goce, sin más limitaciones, que las impuestas por la ley, de sus derechos en forma tranquila y sin que se vea perturbado en su libre ejercicio.

Su finalidad es el mero reconocimiento del derecho, con prescindencia del especto de condena.

Los requisitos y el procedimiento están contemplados en los artículos 287 y 288.

Actualmente, por el procedimiento de jactancia, se obliga a otra persona a demandar, lo que quiere decir que, en cierta forma, esta persona se ve coaccionada a demandar, si no desea soportar las consecuencias legales de la omisión. Al demandar dicha persona, se cambia la situación jurídica de las partes. Porque quien era actor en el juicio de jactancia, será demandado en el nuevo juicio, lo que provocara una variación

en el campo procesal¹⁷

El juicio de jactancia, tiene también fundamento en el artículo 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, y establece uno de los casos, en que se obliga a una persona a demandar. El proceso no basta por si solo para satisfacer al actor, pues su objeto es provocar un segundo juicio. Alcina afirma que el demandado está obligado a asumir el carácter de actor y suministrar prueba, para lo cual quizás no se halle preparado; más aun, se le fuerza a deducir una acción antes de vencido el plazo, o de cumplida la condición, al solo efecto de conservar su derecho, que deberá hacerlo valer oportunamente en un tercer juicio.

Es un juicio contradictorio, porque en él se aprecian los diversos elementos constitutivos de proceso. Dice Alcina, (citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy) que no es una acción preventiva “porque no se trata con ella de evitar otro juicio, ni de prevenir un daño, sino de hacer cesar los efectos de una pretensión, declarando la inexistencia de un derecho, cuya afirmación, lesiona el patrimonio del actor. Supone, pues, un interés actual y concreto, con el cual, la acción de jactancia no es admisible.”¹⁸

El artículo 225 del actual Código, establece una norma de carácter general, que tuvo su inspiración en el artículo 541 del Código de Córdoba de la Republica Argentina y en el Artículo 592 del Proyecto Couture. Según esta norma, la declaración de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio, se hubiere atribuido derechos sobre bienes del demandante o créditos, o acciones en contra del mismo, de cualquier especie de que se trate.

Es necesario hacer un distingo en cuanto a la competencia del juez que debe conocer, tanto del juicio de jactancia, como en el que se promueva a consecuencia de este:

- a. El juicio de jactancia es independiente de la litis que será objeto del segundo juicio
- b. Es una acción personal, por lo que se sigue el principio de que la competencia se determina por el domicilio del jactancioso.
- c. El segundo juicio depende de su naturaleza, conforme a la cual deben aplicarse los principios generales de la competencia.

El juicio de jactancia debe tramitarse con las formalidades del juicio oral, únicamente

que, por su especial naturaleza debe sujetarse a normas especiales. En este proceso el actor, además de cumplir con los requisitos normales de la demanda, expresará:

- en que consiste la jactancia,
- cuando se produjo,
- medios en que llegó a su conocimiento
- y formular su petición para que el demandado confiese o niegue los hechos imputados.

En la celebración de la primera audiencia, el código dispone que el juez, al emplazar al demandado, lo intimara para que, en la audiencia que se señale, confiese o niegue los hechos imputados, bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

En este proceso existe otra manifestación de la confesión ficta, o sea otra excepción para lo preceptuado para el juicio ordinario, en el cual la rebeldía equivale a la contestación negativa de la demanda; de modo que, la incomparecencia del demandado, deja el proceso en estado de dictar sentencia, la que, desde luego, será favorable al demandado; congruente con lo preceptuado por el artículo 228 del CPCYM, el cual dispone que, para el caso de rebeldía o que el demandado confesare los hechos, el juez dictará sentencia declarando la jactancia, señalándole al jactancioso el plazo de quince días para que interponga su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho.

Si por el contrario, el demandado comparece y niega los hechos afirmados en la demanda, se deberá tramitar todo el proceso y de conformidad con las pruebas aportadas, procederá a dictar sentencia; en la cual se declarará si se produjeron o no, por el demandado, las expresiones que la demanda le hubiere atribuido. En caso afirmativo, procederá como ya se indicó; señalándole el plazo de quince días para que interponga la demanda, bajo apercibimiento de tener por caducado su derecho.

Una vez transcurrido el plazo fijado por el juez en la sentencia, sin que se justifique que el demandado no ha interpuesto su demanda, el juez, a solicitud de parte, declarará caducado el derecho y mandará a extender certificación al actor.

En caso de que se declare caducado el derecho del demandado, éste ya no puede volver a discutir el asunto que fue objeto de la jactancia.

En el código anterior, si el jactancioso no planteaba su demanda, dentro del

plazo de ley, se le imponía perpetuo silencio y no podía promover la acción sobre lo que versó el juicio de jactancia, ya que la sentencia producía los efectos de la cosa juzgada. De tal cuenta que el “perpetuo silencio impuesto al jactancioso, y los efectos de la cosa juzgada, equivalían a la declaración de los derechos del actor de la jactancia. El autor del código comenta que el juicio de jactancia se conserva, aún presentando las dificultades que se han expresado, por razones puramente practicas y para resolver situaciones en los que haya realmente jactancia. Ahora bien, si no se trata de jactancia, sino de expresiones reales, el interesado y demandando como jactancioso si haga valer el derecho que le asiste. Si realmente existe jactancia el juicio seguramente no se producirá por carecer de derechos que hacer valer, quedando resulta la situación únicamente con el juicio oral.

En el proyecto de Couture, se ha excluido, del juicio oral de jactancia, los asuntos relativos al estado civil de las personas; sin embargo, en el código nuestro, esta situación no se da.

3.5 Otros asuntos que deben ventilarse en la vía oral

La propia ley establece que pueden tramitarse, por la vía oral, lo que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban tramitarse en esta vía. Es de tener en cuenta que, si las partes optan por tramitar sus diferencias por la vía del juicio oral, el mismo únicamente permite la apelación de la sentencia, por medio del recurso de Apelación.

Actualmente y por disposición del decreto 57-2000, se tramitarán en la Vía oral, todos los asuntos relativos a: la competencia desleal, propiedad intelectual, nulidad y anulabilidad de marcas, patentes y signos distintivos, entre otros.

3.6 DIAGRAMA DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORAL CIVIL

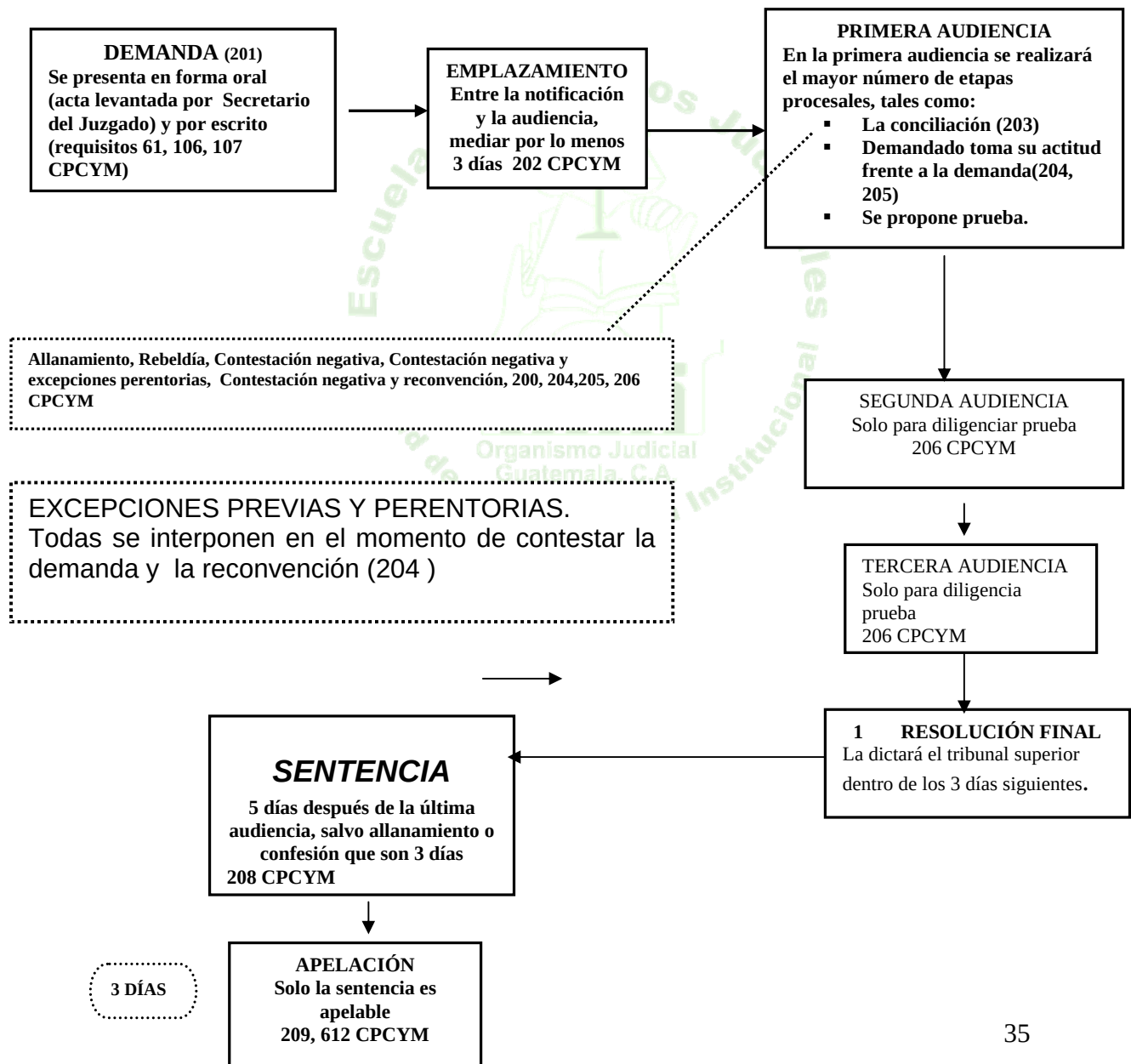
MATERIA DEL JUICIO ORAL (199 CPCYM)

1º Asuntos de menor cuantía.

2º Asuntos de ínfima cuantía

3º Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

4º La rendición de cuentas por todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.





VISTA
Se verificará dentro de los
8 días siguientes.
209 CPCYM

TAREA No. 5



A continuación se le presenta un tema a efecto de que lo investigue y desarrolle juntamente con doctrina y el Código Procesal Civil y Mercantil. Integre la investigación con otras leyes, si fuere necesario. Envíelo a la docente tutora. Valor 3 puntos.

Tema: EL PROCESO ORAL CIVIL

1. Competencia
2. Procedimiento (trámite)
3. Breve Análisis de un Proceso Oral Civil desde la Interposición de la demanda hasta la Sentencia.
4. Proporcionar los datos exactos de consulta del proceso: Ejemplo: Número de Proceso, Juzgado que lo Tramitó, Parte Actora y Demandada, Objeto del Proceso.
5. Dictar la primera resolución dándole trámite a la demanda.

Recuerde que la investigación abarca únicamente los asuntos que se tramitan en los Juzgados de Paz Civil y Mixtos, a excepción de la Competencia de Familia, pues para esta materia existe un curso específico.

• **Lineamientos para la TAREA**

- Carátula, Índice e Introducción
- Máximo de Hojas Carta: 5
- Mínimo de Hojas Carta: 3
- Tipo y Tamaño de Letra: CENTURY GOTHIC Número 14.
- Espacio 1.5
- Pie de página debidamente anotado y consultado.
- Dos conclusiones
- Bibliografía utilizada y consultada.

Lección 4

PROCESOS DE EJECUCIÓN

CONTENIDO

- 1. GENERALIDADES Y PRESUPUESTOS**
- 2. EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO**
 - 2.2 Demanda**
 - 2.3 Modalidades en el Procedimiento**
 - 2.4 Mandamiento de Ejecución y Embargo**
 - 2.5 Designación de Bienes**
 - 2.6 Ampliación y Reducción del Embargo y Sustitución de Bienes Embargados**
 - 2.7 Actitud del Ejecutado, Excepciones y Oposición**
 - 2.8 Trámite de las excepciones y oposición**
 - 2.9 Tasación y Remate**
 - 2.10 Orden de remate**
 - 2.11 Celebración del remate (AUDIENCIA)**
 - 2.12 Adjudicación al ejecutante**
 - 2.13 Liquidación, escrituración y entrega de bienes**
 - 2.14 Recursos**
 - 2.15 Diagrama del trámite de la ejecución vía de apremio**
 - 2.16 Tarea no. 6**
- 3. PROCESO EJECUTIVO**
 - 3.1 Generalidades**
 - 3.2 La demanda**
 - 3.3 Mandamiento de ejecución requerimiento de pago y embargo de bienes.**
 - 3.4 Audiencia al demandado**
 - 3.5 Actitudes del ejecutado**
 - 3.6 Trámite de la oposición con o sin excepciones y Prueba**
 - 3.7 Sentencia**
 - 3.8 Recursos**
 - 3.9 Juicio Ordinario Posterior**
- 4. EJECUCIONES ESPECIALES**
 - 4.1 Ejecución de obligación de dar**
 - 4.2 Ejecución de obligación de hacer**
 - 4.3 Ejecución de Obligación de escriturar**
 - 4.4 Ejecución de Obligación de no hacer**
 - 4.5 Diagrama del trámite proceso ejecutivo**
- 5. Tarea No. 7**

1.

GENERALIDADES Y PRESUPUESTOS

Los presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiere la ley son:

1.1 ACCION EJECUTIVA

Para el ejercicio de la acción ejecutiva debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido, por ello cuando se ejercita una acción para ejecutar una sentencia, la vinculación con el derecho es evidente, porque en la misma sentencia está reconocido la misma relación entre el derecho y la pretensión ejecutiva, que se hace valer cuando el título base de la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional o bien de carácter administrativo.

1.2 EL TITULO EJECUTIVO

El título es el documento que comprueba el hecho del reconocimiento de una obligación.

El título es requisito objetivo indispensable de toda ejecución procesal: *nulla executio sine titulo*, eso no quiere decir que en el resto de pretensiones procesales, diferentes a las de ejecución se carezca de título; pero en la pretensión de ejecución, el título figura en primer plano, porque es requisito que se examina inicialmente y que decide, con su existencia o inexistencia, la apertura del procedimiento correspondiente. De ello se concluye que, no hay posibilidad de iniciar un proceso de ejecución, sin que documentalmente se demuestre la apariencia del derecho que se hace valer.

1.3 PATRIMONIO EJECUTABLE

En lo civil, la ejecución se lleva a cabo *in rem* y hace efectivos los derechos del acreedor, a través de la afectación del patrimonio del deudor. La ejecución *in personam* solo existe en lo penal.

De esa cuenta se afirma que, sobre el patrimonio del deudor existe una especie de prenda general a favor de los acreedores, el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros,

artículo 1329 código civil. En algunos casos esta responsabilidad patrimonial genérica se transforma en una responsabilidad específica; lo cual sucede cuando el deudor afecta, singularmente, determinados bienes, para el caso del incumplimiento con los derechos reales de garantía como lo son la prenda y la hipoteca. El acreedor persigue la satisfacción de su crédito mediante el embargo de bienes suficientes, tomados del patrimonio del deudor, a fin de ser vendidos, para satisfacer ese crédito con el producto que se obtenga.

Para determinar qué bienes constituyen el patrimonio ejecutable, el Código Procesal guatemalteco le concede al acreedor el derecho a designar bienes sobre los cuales haya de practicarse el embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 301 del Cpcym.

2. Ejecución en la Vía de Apremio.

El título ejecutivo es siempre un documento, cuyo origen puede ser civil o mercantil, en el cual se establece una obligación a cargo del deudor y, que en caso de incumplimiento es preciso promover la actividad jurisdiccional, para que el órgano correspondiente decida sobre el asunto.

Este autor, para distinguir los títulos hace la división, creemos con razón, en *títulos ejecutorios* que son los que aparejan una ejecución verdadera (la vía de apremio) y los *títulos ejecutivos*, que en nuestro medio son los que facultan para iniciar los juicios ejecutivos o cambiarios, cuya sentencia de remate permite obtener el título ejecutivo que son los que llevan a la ejecución forzada.

La acción de ejecución, cuando se ejercita para la finalidad concreta de obtener la efectividad de una sentencia, no es más que la primitiva acción que pudo extinguirse al concluir la fase cognitoria y declarativa del proceso, pero que continúa su vida para provocar la iniciación de una nueva etapa de la actividad jurisdiccional, en los casos en que ésta es necesaria (*actio iudicati*) (Prieto Castro)

2.1 Demanda

Se debe iniciar promoviendo la actividad del órgano jurisdiccional por medio de una demanda que, como acto procesal de parte debe reunir los requisitos formales que recogen los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, si

la ejecución en la vía de apremio nace como consecuencia de la promoción de un proceso anterior de carácter cognoscitivo o ejecutivo, cuya sentencia sea de condena a pagar determinada cantidad de dinero y que se transforma en el título ejecutivo por excelencia, ya no es necesario que en la demanda se cumpla con los requisitos de la primera solicitud, puesto que ya han sido observados en la demanda inicial, siempre y cuando la ejecución se lleve a cabo en el mismo expediente, como lo faculta el Art. 295 del Código Procesal, que establece:

“La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante...” Por lo que, si se opta por hacerlo por aparte, es obvio que la demanda deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones mencionadas.

Lo relativo al ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que no se trata de un proceso de cognición. Basta con acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva. Sin embargo, en la práctica se ofrece prueba, al menos la esencial, previendo la posible oposición del ejecutado.

Conforme al artículo 294 del CPCYM, procede la ejecución en la vía de apremio, cuando se pida con base en los títulos que se puntualizan en dicha norma y siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Esta norma se refiere a ejecuciones de obligaciones dinerarias y se establece como condición, que la obligación sea líquida; es decir, que no esté sujeta a liquidación previa; y además, que sea exigible, o lo que es lo mismo, que sea de plazo vencido; o bien, si se trata de una obligación condicional, que se haya cumplido o realizado la condición.

2.2 Modalidades en el Procedimiento.

Es bastante clara la exposición que sobre esto hace el Dr. Chacón Corado (19)¹⁹ ya que explica lo manifestado por el jurista Ramos Méndez y dice: “...que entre las expectativas que se presentan en el derecho español, se encuentran los supuestos en los que el embargo recae sobre dinero, sueldos, pensiones, o créditos realizables en el acto. En este caso, al haberse obtenido precisamente dinero en la primera fase de la actividad ejecutiva, es innecesaria y superflua cualquier realización ulterior, ya que

la ejecución ha logrado lo que buscaba. Tan sólo restará hacer entrega, en pago directo, de la cantidad embargada al ejecutante.”(20)²⁰

Mauro Chacón establece que lo anteriormente descrito es aplicable a nuestro sistema para los siguientes supuestos:

1. Una vez firme la sentencia (cognoscitiva o ejecutiva) en la que se condena a pagar cantidad de dinero y se hubiere decretado y operado el embargo en cualquiera de los juicios (de conocimiento o ejecutivo), el ejecutante deberá presentar su proyecto de liquidación para establecer el monto de la reclamación. Éste comprende: la deuda principal (capital) más intereses, según el porcentaje pactado o el legal del seis por ciento, en caso no hubiere convenio al respecto, y las costas causadas que se constituyen en los gastos causados en el proceso, que los regula el Decreto 111-96 del Congreso de la República. Para este supuesto, resulta intrascendente que el juzgador proceda a calificar su propio título –la sentencia- y despacho mandamiento de ejecución para requerir al obligado de pago y decreta embargo sobre sus bienes, como lo dispone el artículo 297 del CPCYM; porque estas situaciones ya se produjeron dentro del juicio ejecutivo, merced al cual, el embargo recayó sobre dinero, sueldos o pensiones periódicas, con los cuales se podrá satisfacer la pretensión ejecutiva del acreedor. Bastará que se le notifique al deudor la ejecución.

Si bien es cierto que la Ley procesal prevé que el deudor tiene derecho de interponer excepciones, siempre y cuando sean de las que destruyan la eficacia del título y se funden en prueba documental, dentro del plazo de tres días de ser requerido o notificado, también lo es que, en la práctica, tal circunstancia o actitud del ejecutado, por lo general no ocurre, ya que se resigna a que el ejecutante haga efectiva su acreeduría. La cual será a través de la entrega, por orden judicial, de la cantidad retenida o embargada, que cubra el monto de la liquidación aprobada; en caso hubiere remanente se entregará al deudor.

Cuando el embargo ha recaído sobre sueldos, pensiones o créditos en los cuales se haga retención o descuento periódico, el juez oficiará al lugar, oficina o institución (pública o privada) para que entregue al ejecutante el monto de lo retenido y continúe efectuando los descuentos o retenciones, hasta cubrir el monto del adeudo aprobado.

2. La misma situación anterior, se producirá en el supuesto que el requerido de pago hubiere consignado dentro del mismo juicio, para obtener el levantamiento o evitar

el de embargo, la cantidad reclamada más un diez por ciento para la liquidación de costas, como lo permite el artículo 300 del CPCYM, sin perjuicio que, si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, conforme a la liquidación aprobada, entonces se decreta embargo por la diferencia o faltante.

Establece el artículo 320: ***“Si el embargo se hubiere tratado en dinero en efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación el juez ordenará se haga pago al acreedor.”***

Por la propia naturaleza del objeto embargado –dinero- excluye la necesidad de realización de otros bienes, ya que el ejecutante tiene lo que habría de conseguir con el apremio. Al haberse obtenido directamente dinero con el embargo, la ejecución ha logrado su meta. Con el pago al ejecutante se completa el ciclo de la actividad ejecutiva.

2.3 Mandamiento de Ejecución y Embargo

Según el CPCYM, promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. Únicamente se exceptúa del requerimiento y del embargo, la obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque, en estos casos, sólo se notificará la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, el ejecutante puede solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código (Art. 297 CPCYM).

No puede tramitarse un proceso ejecutivo sin que se acompañe el respectivo título. La existencia de éste no puede acreditarse en el curso del proceso. La obligación debe estar preconstituida en forma documental.

Ahora bien, el requerimiento de pago y el embargo, en su caso, se hacen, desde luego sin notificación previa al deudor, de tal modo que el plazo para oponerse, comienza a partir de la fecha de la notificación.

Para llevar a cabo el requerimiento y el embargo, el juez puede designar un Notario, si lo pide el ejecutante. Es ésta una de las formas en que nuestra legislación ha ampliado la función del campo notarial. En la práctica resulta útil, sobre todo en aquellos

casos urgentes, en que los tribunales no pueden actuar con prontitud por recargo de trabajo. También puede el juez, y es lo usual, nombrar un ejecutor, que es uno de los notificadores del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, para hacer el requerimiento y el embargo, o el secuestro en su caso. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar, por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá a practicar el embargo (Art. 298 CPCYM). Puede ocurrir que por alguna circunstancia el deudor no se encontrare o no se supiere su paradero. En este caso, se permite que el requerimiento y el embargo se hagan por medio del Diario Oficial.

2.4 Designación de Bienes

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo, más un diez por ciento para la liquidación de costas. (Art. 301) Como puede apreciarse, nuestra ley no establece un orden de bienes para los efectos de la traba del embargo, faculta al acreedor para que haga esa designación, pero a la vez impone la obligación al ejecutor a fin de que este gravamen guarde la debida relación con el monto del crédito que se hace valer.

2.5 Ampliación y Reducción del Embargo y Sustitución de Bienes Embargados

Estas tres situaciones las distingue el CPCYM claramente. La primera de ellas la establece el artículo 309, en el sentido de facultar al acreedor para que pida la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias, o cuando, sobre dichos bienes, se deduzca tercería. La ampliación del embargo se decretará a juicio del juez, sin audiencia del deudor.

A la reducción de embargo se refiere el artículo 310 del CPCYM así: "A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución".

La sustitución de bienes embargados está contemplada en el artículo 311 del Código: "Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas. Esta petición

se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución.” Como puede apreciarse, esta facultad sólo opera cuando se ha trabado embargo.

2.6 Actitud del Ejecutado, Excepciones y Oposición

Cuando se promueve la ejecución en la vía de apremio, el juez califica el título y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento del obligado y el embargo de bienes. Este requerimiento y embargo no es necesario cuando se trata de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca (Art. 297). En la práctica el juez concede audiencia al ejecutado por tres días, que es el plazo dentro del cual, el ejecutado puede hacer valer las limitadas excepciones que el Código le permite interponer. Aquí el juez aplica la disposición del artículo 111 del CPCYM, que no se refiere al proceso de ejecución, sino al juicio ordinario, pero que recoge la obligación del juez de emplazar al demandado si la demanda llena los requisitos de ley. En realidad, basta con notificar la ejecución, ya que no se trata de un proceso cognoscitivo. Lo contrario sucede en el juicio ejecutivo que en su primera fase sí tiene la naturaleza de un proceso abreviado de cognición.

La oposición del ejecutado sólo puede hacerse mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor (Art. 296, párrafo 2º CPCYM). De esta manera, el Código limita severamente la actitud del ejecutado. Se trata de evitar la oposición desleal y de mala fe que únicamente entorpecería el proceso ejecutivo.

Para la interposición de las excepciones hay que tener presente que los títulos ejecutivos puntualizados en el artículo 294 CPCYM pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca.

En ambos casos, el término de cuenta desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición (art. 296, párrafo 10). La interposición de excepciones es todavía más limitada cuando se trata de ejecutar sentencias o laudos arbitrales. En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo (Art. 295), lo cual es lógico, ya que a este tipo de ejecución precede el trámite de un proceso de conocimiento, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Para estas excepciones basadas en hechos, que han ocurrido con posterioridad a la fecha de la

sentencia o laudo, también se aplica la limitación establecida en el párrafo segundo del artículo 296, en el sentido de que sólo son admisibles si se apoyan en prueba documental que destruya la eficacia del título.

2.7 Trámite de las excepciones y oposición

Las excepciones que se hagan valer se tramitarán por el procedimiento de los incidentes, o sea el regulado en los artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, cuyo trámite no mencionare, dado que lo conocemos bien.

Establece el artículo 140 de la LOJ *“el juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable únicamente en los casos en los que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan el incidente de este recurso. En ningún caso procede el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días.”* De acuerdo con esta norma, la resolución (auto) que se pronuncie dentro de un incidente que resuelve excepciones planteadas en la ejecución en vía de apremio es irrecurrible en apelación, puesto que, por disposición expresa el artículo 325 del CPCYM (ley especial), solamente son apelables el auto que no admita la vía de apremio y el que aprueba la liquidación.

2.8 Tasación y Remate

Cuando el embargo ha recaído sobre bienes muebles o semovientes, regularmente su valor no es conocido por el ejecutante, por lo que es necesario, antes del remate o realización de los mismos, efectuar su tasación, la cual consiste en el avalúo o justiprecio por peritos nombrados por el juez, a menos que los interesados se hubieren puesto de acuerdo con el valor por el cual se llevará a cabo la subasta. Generalmente esta tasación no se lleva a cabo, porque si se trata de títulos ejecutivos contractuales, las partes han convenido de antemano en el precio que ha de servir de base para el remate, lo cual lo permite el párrafo segundo del artículo 312 del CPCYM; así como que si se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del ejecutante, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

La tasación, cuando se practica, no tiene más objeto que fijar la base por la cual saldrán los bienes a subasta pública.

El remate es la fase especial de la ejecución en vía de apremio pues es cuando los bienes del deudor que garantizan el cumplimiento de la obligación pueden ser subastados para satisfacer la acreeduría del acreedor. Prieto Castro dice: **“el más importante de los actos procesales que integran la subasta o la culminación de la misma es el remate, en el sentido de aceptación por el órgano subastador de la oferta de la cantidad dineraria hecha por el aspirante, que es el licitador o licitante, y entrega de los rematado, por haber adquirido así la propiedad.”**²¹

De lo anterior podemos decir que el remate como acto procesal, se constituye en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago que haga el subastador o la adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación.

2.9 Orden de remate

Para que proceda la orden de remate, es necesario que además del avalúo o determinación de su base, debe estar acreditado en el expediente la efectividad del embargo, en el caso de los bienes inscritos, por medio del despacho razonado por el respectivo Registrador de la Propiedad, acompañándose adicionalmente la certificación registral, en la que consten las operaciones que ha sufrido el bien; con el objeto de establecer si le aparecen otras anotaciones, gravámenes o limitaciones, para hacerlas constar en los avisos y edictos de remate, para conocimiento de los interesados y de otros acreedores.

Además de la razón de índole práctica se encuentran la legal, prevista en el Código Procesal y en el art. 120 de Ley de Bancos, que contiene una limitación para la venta de los inmuebles, establecer: “No se podrá rematar ninguna finca hipotecada a un banco sin previa citación del mismo”.

Hecha la tasación o fijada la base para el remate, indica el Art. 313, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. También se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El plazo para la audiencia de remate deberá ser de quince días, por lo

menos, y no mayor de treinta días. Para los efectos de la realización del remate es necesario anunciarlo por medio de avisos en los que se detalla el bien o bienes que deban venderse, su extensión, linderos y cultivos; indicación del departamento o municipio en donde se encuentren ubicados; los gravámenes que les aparezcan; los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, así como la lista de acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, con el monto de sus créditos y el juzgado que practicará el remate. El nombre del ejecutado debe omitirse. (Art. 314 CPCYM)

2.10 Celebración del remate (AUDIENCIA)

Para que tenga verificativo el remate, dispone el Art. 315 del CPCYM, que el día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se hagan, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubieren posturas, el juez procederá a examinarlas con el objeto de determinar cuál es la mejor. Acto seguido, dará por cerrado el acto del remate y lo declarará fincado en el mejor postor. La diligencia se hará constar en acto que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que hayan intervenido y sus abogados.

Para que los postores puedan participar en la subasta es necesario que, previamente depositen, en la secretaría del tribunal, el diez por ciento del valor de sus ofertas, a menos que el ejecutante los dispense de esa obligación. Si se tratare de varios bienes los que se subastan, las posturas se harán por separado conforme el valor de cada uno de ellos.

Una vez fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. Tanto el postor favorecido como el ejecutante podrán convenir, durante el remate, las condiciones relativas a la forma de pago.

En la práctica forense se ha presentado la duda en lo que regula el Art. 315, respecto del depósito del diez por ciento que deberán realizar los postores en el acto de la subasta; si éste monto permanece fijo conforme al valor de la base que se ha asignado al bien o bienes a rematarse; o si, por cada alza que sufran en la puja que lleven a cabo los postores, deberá ir aumentando gradualmente el depósito del diez por ciento del valor de las ofertas. Además, si la misma circunstancia es observable para la subasta de varios bienes.

Por razones de índole práctica y de lógica, cuando fueren varios los bienes que se rematan, las posturas se harán por cada uno de ellos; porque habrán subastadores que tengan únicamente interés en uno u otro bien, principalmente cuando se trata de muebles. Debe tomarse en cuenta que la postura, consiste en el acto jurídico que llevan a cabo terceros interesados en adquirir, en el precio y condiciones que se fijen, los bienes objeto de remate. De ahí que, la posición del subastador, se encuentra en relación al ofrecimiento que haga en la subasta, por lo cual no actúa como un comprador en una venta privada.

Ahora bien, con relación al derecho de tanteo, la ley prevé que sea ejercitado en el acto del remate, así en el Artículo 316 que establece: “Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanteo, en su orden: los comuneros (para los casos de copropiedad), los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante.

En cuanto a la responsabilidad del subastador, se contrae a cumplir las condiciones a que se obligó en el remate, de no hacerlo, principalmente en lo referente al pago en la forma y fecha pactada o fijada por el juez, perderá a favor del ejecutante y en abono de la obligación por la que se ejecutó el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura, quedando además, responsable de los daños y perjuicios que ocasionare. (Art. 317).

Puede darse el caso de que no se presentaren interesados al acto de remate. Esta situación está prevista en el artículo 318: “si el día señalado para el remate no hubiere postores por el diez por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho a pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.”

2.11 Adjudicación al ejecutante

Indica Ramos Méndez²² (22) que ésta, es una de las modalidades que puede adoptar el procedimiento de apremio, cuando fracasa inicialmente la venta en pública subasta. La opción corresponde al ejecutante, que puede preferir la utilización del bien

subastado en sí, al riesgo de su posible depreciación económica, a través de nuevas subastas.

Si el procedimiento de la subasta se ha desarrollado conforme a los puntos que se han expresado, puede ocurrir, o bien que la venta judicial se lleve a cabo con cualquiera de los postores o subastadores como les llama el Código, o que los bienes se adjudiquen al ejecutante. En esas situaciones, si se llegara a otorgar la escritura traslativa de dominio, en el primer caso, el acto será de compraventa judicial; y en el segundo, de adjudicación judicial en pago. Consecuentemente, el adquirente será llamado rematario o adjudicatario, respectivamente.

Desde luego, se comprende que, si los bienes embargados consistentes en dinero efectivo o en depósitos bancarios, no se lleva a cabo el acto de subasta, sino que se impone la adjudicación forzosa; y por ello, firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará que se haga pago al acreedor (Art. 320).

Si se trata de muebles, en rigor, no es necesario el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, ya que por su naturaleza, basta la entrega de los mismos. Sin embargo, el artículo 324 del CPCYM no hace ninguna diferenciación. De ahí que, en la práctica, se cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 324: "Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado, el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación." No obstante, el deudor o el propietario de los bienes rematados, en su caso, dice el Art. 322 tienen el derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, si paga íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el Juez.

2.12 Liquidación, escrituración y entrega de bienes

Conforme al Art. 319 del CPCYM, practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, según los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento de ejecución, serán a cargo del deudor y se pagarán, de preferencia,

con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios y se hubieren efectuado con autorización judicial. Para los efectos de la liquidación de costas, el ejecutante tendrá que presentar un proyecto de dicha liquidación de acuerdo con el arancel. El procedimiento que la Ley prevé es el de los incidentes, para lo cual el juez mandará oír por dos días al ejecutado y con su contestación o sin ella, resolverá en auto razonado, el monto a que asciende la misma. Si se impugnaren las costas de Segunda Instancia o Casación, el Juez pedirá, por medio de oficio, al Tribunal Superior la confirmación de las costas causadas. (Art. 580 CPCYM).

Los rubros que comprenden las costas como el propio código procesal regula son reembolsables, por ejemplo: los honorarios del abogado director, la procuración, honorarios de los notarios, expertos, depositarios, interventores, las causadas por embargos, despachos, edictos publicaciones, certificaciones, inventarios, las inscripciones en los registros, la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje.

Las diligencias judiciales no causarán gastos personales, dice el Art. 578 del mismo cuerpo legal, a menos que sean por motivo de viaje, pago de vehículos, de transporte o comunicaciones, compra de sustancias u otros artículos que fueren necesarios para la averiguación de algún hecho.

En el auto que apruebe la liquidación, el juez señalará al subastador, un término no mayor de ocho días para que deposite, en la Tesorería del Fondos de Justicia, el saldo que corresponda. En caso que el subastador no cumpla con efectuar el pago, perderá, a favor del ejecutante y con abono a la obligación, el depósito que hizo para participar en el remate y se señalará nueva audiencia para proceder a otra subasta. (Art. 323 CPCYM)

Al encontrarse firme el auto que aprueba la liquidación, ya fuere porque el subastador completó el pago de la misma, o porque se haya adjudicado el remate al ejecutado, a solicitud de cualquiera de ellos; según el caso, el juez señalará al ejecutado el términos de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, es decir, renuencia por parte del aquel a cumplir con el mandato judicial, el juzgador la otorgará al notario que el interesado designe, a su costa. En dicho instrumento público se transcribirán el acta de remate y el auto que aprueba la liquidación. (Art. 324 CPCYM)

El Art. 326 del CPCYM prescribe que, una vez otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para ese efecto, le fijará, al ejecutado, un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.

En consecuencia, la actuación del órgano jurisdiccional, finaliza con la entrega del bien a quien lo adquirió en el remate por compra, en el caso del subastador o rematario, o por adjudicación por el ejecutante.

2.13 Recursos

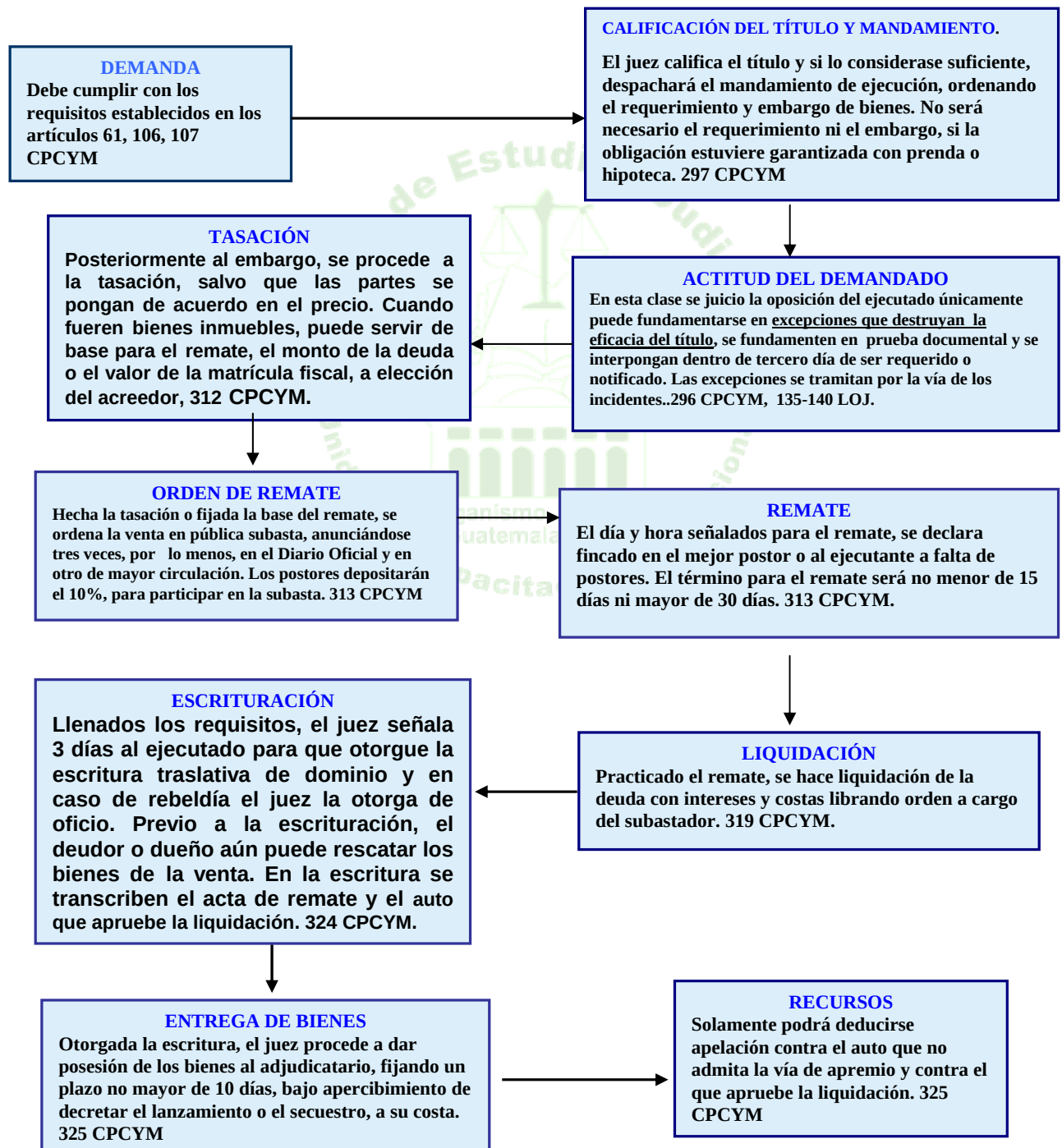
Solamente podrá interponerse el recurso de apelación, contra el auto que admita la vía de apremio y contra el auto que apruebe la liquidación.



DIAGRAMA DEL TRÁMITE DE LA EJECUCION VIA DE APREMIO

TÍTULOS EN LA VÍA DE APREMIO (294 CPCYM)

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
3. Créditos hipotecarios.
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en juicio.



TAREA No. 6

A continuación se le presenta un tema, a efecto de que lo investigue y desarrolle juntamente con doctrina y el Código Procesal Civil y Mercantil. Integre la investigación con otras leyes, si fuere necesario. Envíelo a la docente tutora. Valor 3 puntos.

Tema: "EL PROCESO DE EJECUCION EN VIA DE APREMIO"

1. Competencia
2. Procedimiento (trámite)
3. Breve Análisis de un Proceso de Ejecución en Vía de Apremio (hipotecario) desde la Interposición de la demanda, y que se haya interpuesto Excepciones, hasta el otorgamiento de la Escritura Traslativa de Dominio. Proporcionar los datos exactos de consulta del proceso: Ejemplo: Número de Proceso, Juzgado que lo Tramitó, Parte Actora y Demandada, Objeto del Proceso.

• **Lineamientos para presentar el trabajo:**

- Carátula, Índice e Introducción
- Máximo de Hojas Carta: 5
- Mínimo de Hojas Carta: 3
- Tipo y Tamaño de Letra: CENTURY GOTIC Número 14.
- Espacio 1.5
- Pie de página debidamente anotado y consultado.
- Dos conclusiones
- Bibliografía utilizada y consultada

3. Proceso Ejecutivo

3.1 Generalidades

El proceso ejecutivo posee la particularidad que, no obstante ser un proceso de ejecución, posee una fase que es puramente cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución. Esto cuando el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones. Artículo 330 CCYM

La otra, en que propiamente es de aplicación de la vía de apremio, al juicio ejecutivo le son aplicables las disposiciones de la vía de apremio, y en consecuencia también procede cuando se promuevan en virtud de títulos que traigan aparejada la obligación

de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Artículo 328 del CPCYM

3.2 La demanda

En el Juicio ejecutivo se acude al mismo esquema que se emplea para las demandas de cualquier otro tipo; por lo tanto es menester apegarse a lo preceptuado en los artículos 61 y 106 del CPCYM. Para el efecto se debe acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión.

3.3. Mandamiento de ejecución requerimiento de pago y embargo de bienes.

Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficientes, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso, siempre que sea procedente.

3.4. Audiencia al demandado.

Se da audiencia por **cinco días** al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.(23)²³

3.5 Actitudes del ejecutado

3.5.1 Pago del adeudo

Se deja constancia en el expediente y se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. El artículo 300 del CPCYM establece que, si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignado dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

3.5.2 Incomparecencia del ejecutado

Se interpreta esto como una aceptación del reclamo, y por ello, vencido el término que el Juez le ha concedido y, para el efecto, dicta sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

3.5.3 Oposición

El demandado debe razonar su oposición y puede formular ésta sin necesidad de interponer las excepciones. El objetivo de la oposición es que el ejecutado

puede introducir elementos de hecho, que son suficientes para hacer ineficaz el título, por constituir circunstancias que el Juez debe apreciar de oficio. Puede atacar el título también por otras razones jurídicas o por defectos puramente formales, y en cuanto a las excepciones puede interponer toda clase de las mismas, como si se tratara de un juicio ordinario. También debemos de tomar en cuenta todas las actitudes del demandado, comunes a todos los procesos y que usualmente son vistas en el juicio ordinario.

3.6 Trámite de la oposición con o sin excepciones y Prueba

La ley establece que si el ejecutado se opusiere, en dicho escrito debe razonar su oposición, y si es necesario, debe ofrecer la prueba pertinente; de lo contrario, el juez NO le dará trámite a la oposición.

De la oposición se corre audiencia por 2 días al ejecutante, y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes, ya sea si lo pidiera alguna de las partes o el juez lo estimare necesario. En esta clase de procesos no se otorga término extraordinario de prueba.

3.7 Sentencia

En ella, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de los daños y perjuicios.

3.8 Recursos

En el juicio ejecutivo, únicamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

3.9 Juicio Ordinario Posterior.

Este juicio, llamado de revisión o repetición, puede ser promovido tanto por el ejecutante, como por el ejecutado.

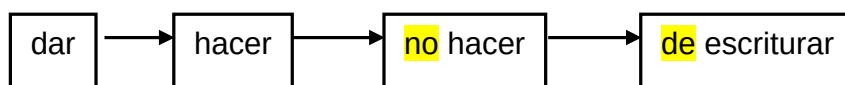
El ejecutante lo promoverá en el caso de que no prospere la ejecución. Y el ejecutado en caso inverso.

Para el tratadista Hugo Alsina este juicio debe proceder en aquellos casos en que el ejecutado no pudo hacer valer las defensas que tenía, o no pudieron probarse con la amplitud necesaria. De manera que el juicio ordinario debe prosperar siempre que

el ejecutado pruebe que la inexistencia de la obligación resulte presuntamente del título que sirvió de base a la ejecución; sea porque las excepciones no eran admisibles en el juicio ejecutivo, porque opuestas, no logró probarlas, o porque no quiso oponerlas para hacerlas valer en juicio ordinario. Prosperará, igualmente cuando el actor demuestre la inexistencia del hecho alegado por el ejecutado, como fundamento de la excepción por la que el juez no hizo lugar a la ejecución. Se puede afirmar que en el derecho guatemalteco, el juicio ordinario posterior tiene como objeto la revisión de mérito, y esto, porque puede darse la hipótesis de que no haya motivo de nulidad, ni disminución de garantías en cuanto a la recepción de la prueba, o en la admisión de las excepciones. El juicio ejecutivo se falló, simplemente por error, porque los jueces de primera y segunda instancia se equivocaron al decidir sobre el mérito, siendo la posición de la ley, que puede promoverse, solamente cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. En este caso, debe hacerse dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia, pues si excede dicho plazo caduca. El juez competente es el mismo que conoció en la primera instancia del juicio ejecutivo, y lo más importante es que, en el juicio ordinario posterior, puede discutirse lo resuelto en el juicio ejecutivo, con toda amplitud, tanto los puntos de hecho como los de derecho; lo cual permite el acceso a la casación, que como se sabe, en nuestro sistema no procede en ningún caso contra las sentencias de remate.

4. Ejecuciones Especiales

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se regula lo referente a las ejecuciones especiales que se originan del incumplimiento de cierto tipo de obligaciones, siendo:



4.1 Ejecución de obligación de dar.

Cuando la ejecución recae sobre cosa cierta, o determinada, o en especie; si hecho el requerimiento de entrega, el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia. Si la cosa ya no existe o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios; pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez, la cantidad equivalente a los daños y perjuicios. Cualquier oposición

a los valores prefijados por el Juez, se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

4.2 Ejecución de obligación de hacer

Si el título contiene obligación de hacer, y el actor exige la prestación del hecho por el obligado; el juez, atendidas las circunstancias: señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, embargará bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente, el monto de ellos. En todo caso, el ejecutante puede optar por pedir de una vez, la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente; o bien, que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. De la misma manera que en el caso anterior, cualquier oposición a los valores fijados por el juez, se procederá de conformidad con el procedimiento de los incidentes.

4.3 Ejecución de Obligación de escriturar

A diferencia de las otras ejecuciones especiales, ésta sí permite el cumplimiento específico de una actividad, como lo es la obligación del otorgamiento de escritura pública al dictar sentencia, haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue, toda vez que el obligado no otorga la escritura pública, lo hace el Juez en su rebeldía. Artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para este proceso se aplican las disposiciones del juicio ejecutivo.

4.4 Ejecución de Obligación de no hacer.

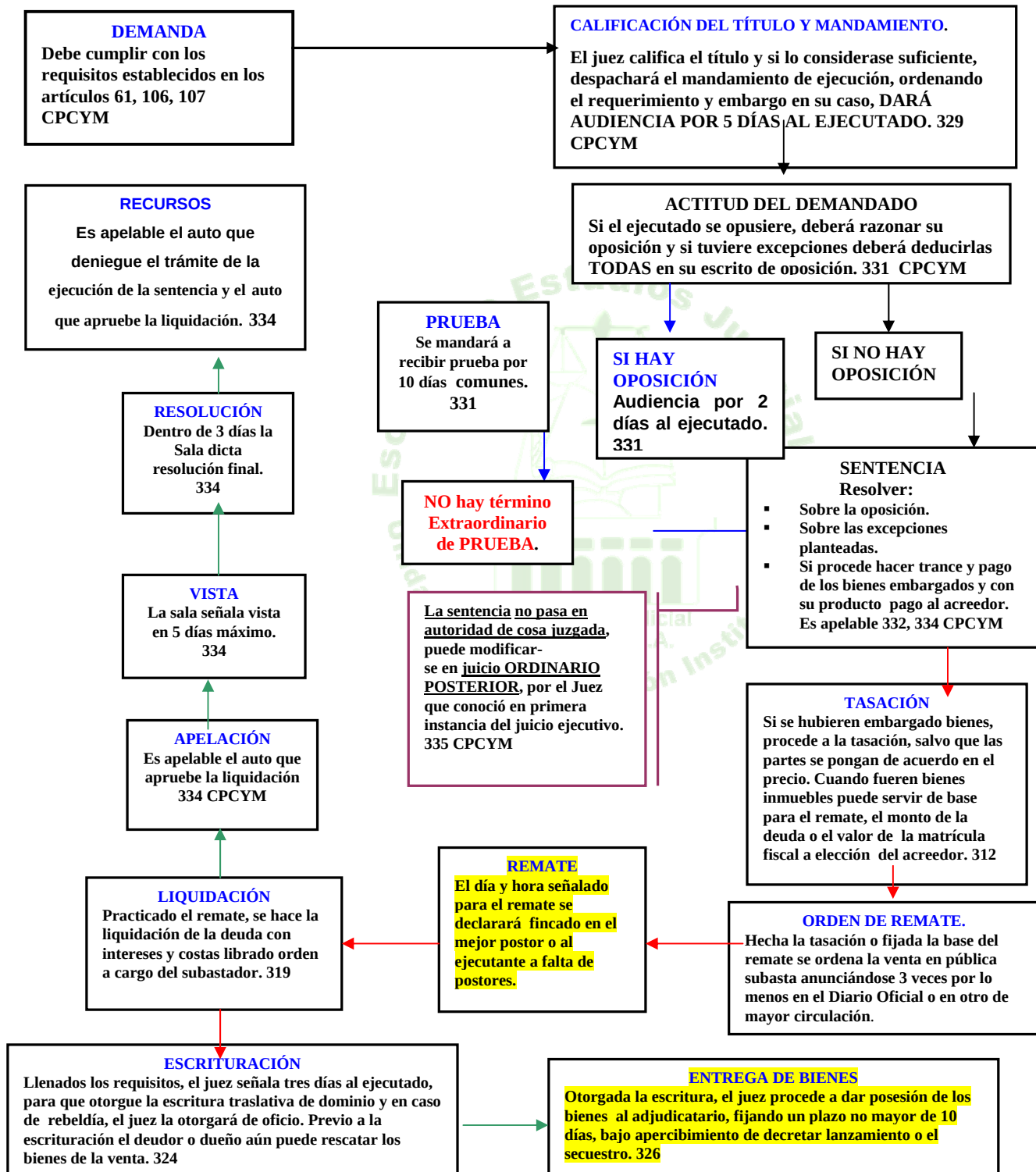
Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando el juez, provisionalmente el monto de ellos. Cualquier oposición, se hará de conformidad con el procedimiento de los incidentes.

5. DIAGRAMA DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO

TÍTULOS EJECUTIVOS

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

1. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
2. Créditos hipotecarios.
3. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
4. Créditos prendarios.
5. Transacción celebrada en escritura pública.
6. Convenio celebrado en juicio.



TAREA No. 7

Responda las siguientes preguntas y envíelas al sistema. Valor 3 puntos.

1. ¿Qué excepciones proceden contra las solicitudes o demandas que, en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, promueven las instituciones bancarias?
2. ¿Qué excepciones se pueden interponer en un juicio ejecutivo?
3. Dikte una resolución, admitiendo para su trámite, una demanda ejecutiva en la vía de apremio y una demanda ejecutiva de acción cambiaria directa.
4. Argumente sus respuestas con fundamento de derecho, cita de leyes, doctrina, jurisprudencia y práctica judicial.



LECCIÓN 5

CONSIGNACIONES Y PRUEBAS ANTICIPADAS

CONTENIDO

1. Consignación

1.1 Trámite

1.2 Aprobación

1.3 Gastos y Costas

1.4 Ausencia del acreedor

2. Pruebas Anticipadas

2.1 Prueba Anticipada de Declaración Jurada y Reconocimiento de documentos

2.2. Prueba Anticipada de Exhibiciones de documentos

2.3. Prueba Anticipada de Exhibición de libros de contabilidad de comercio

2.4. Prueba Anticipada de Exhibición de bienes muebles y semovientes

2.5. Prueba Anticipada de Reconocimiento judicial y prueba pericial

2.6. Prueba Anticipada de Declaración de Testigos

2.7. Recursos

3. Tarea No. 8 diagrama del trámite de los incidentes

4. Tarea No. 9

1. Consignación

De conformidad con la competencia por razón de la cuantía, los jueces de paz también son competentes para conocer y tramitar consignaciones de dinero.

1.1 Trámite

La consignación se tramita en vía INCIDENTAL, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y una vez proceda el pago por consignación, el Juez mandará a extender recibo (forma 220-C Recibo de Ingresos) de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso.

1.2 Aprobación

Una de la situación para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es que concurran, necesariamente, todos los requisitos para que el pago sea

válido, en cuento a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. (Art. 1401 Código Civil).

Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará a devolver al deudor la cosa depositada. (Art. 1411-1415 Código Civil).

1.3 Gastos y Costas

En esta clase de diligencias, si el acreedor impugna la consignación y fuere vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán a su cargo. Serán a cargo del deudor, si retirase el depósito o si la consignación se declara improcedente. Y si la cosa se hallare en otro lugar que aquel en que debe ser entregada, corresponde al deudor transportarla por su cuenta.

1.4 Ausencia del acreedor

Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere legítimo representante, se recibirá información de estos extremos y, con citación del defensor que se le nombre, , aprobará el juez la consignación si procediere, reservándose la entrega de la cosa para cuando se apersona el acreedor o su representante.

2. Prueba Anticipadas

2.1. Prueba Anticipada de Declaración Jurada y Reconocimiento de documentos.

Las pruebas anticipadas, como su propio nombre lo indica, sirven y tienen como finalidad preparar alguna clase de prueba para poderlo presentar en un proceso posterior y principal, dado algunas circunstancias especiales de procedencia que a continuación se detallan.

En la prueba anticipada de declaración jurada pueden las partes pedirse, recíprocamente, declaración jurada sobre hechos personales conducentes, y de igual forma, para que reconozcan documentos privados. A esta diligencia son aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil con relación a los medios de prueba.

Si con la solicitud no se acompaña la plica que contiene las posiciones, no se le puede dar curso a las mismas.

2.2 Prueba Anticipada de Exhibiciones de documentos

En esta clase de prueba el interesado debe indicar, en términos generales, el contenido del documento y probar que éste se encuentra en poder del requerido.

Se tramita en vía incidental y si el obligado a exhibir el documento no lo presentare en el término fijado para el efecto, o no indicare el lugar en que se encuentra, se tendrá por probado, en su contra, el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud.

2.3. Prueba Anticipada de Exhibición de libros de contabilidad de comercio

El objeto de esta clase de prueba anticipada es para preparar una acción o rendir prueba en un proceso principal y puede pedirla para hacer constar los extremos conducentes que le interesen.

El juzgador puede disponer que, el examen de los libros, se practique en el Tribunal o en el domicilio u oficina del dueño de los libros, por contador o auditor público, que rendirá su dictamen al Tribunal. Esta clase de prueba también la puede disponer el juez en auto para mejor proveer y a la diligencia le es aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 99 del CPCYM. Se tramita en incidente.

2.4. Prueba Anticipada de Exhibición de bienes muebles y semovientes

Esta exhibición, una vez se dicta el auto aprobando y se decreta la exhibición de bienes muebles y semovientes, y si el obligado no cumple con exhibirlos en el término que se le fije, el juez ordenará el secuestro de los mismo, nombrando depositario. Si el secuestro no pudiere hacerse efectivo por ocultación o destrucción, el juez fijará, provisionalmente, los daños y perjuicios, pudiendo el solicitante pedir que se traben embargo preventivo sobre otros bienes del requerido. Se tramita en vía incidental.

2.5. Prueba Anticipada de Reconocimiento judicial y prueba pericial

Cada clase de prueba anticipada tiene sus particularidades, que le dan la procedibilidad y admisibilidad en los tribunales. Así, tanto el que haya de demandar como el que crea verosímilmente que ha de ser demandado, podrá pedir, antes de

la demanda principal, que se verifique un reconocimiento judicial de las cosas que habrán de ser motivo de prueba en el proceso y que estén llamadas a desaparecer en breve plazo. También se puede pedir cuando la cosa amenace ruina o evidente deterioro, o cuando su conservación, en el estado en que se encuentra, resulte gravosa.

Esta prueba de reconocimiento puede COMPLEMENTARSE con prueba pericial, si ésta fuere apropiada a criterio de juez, en este caso se procederá en la forma expuesta para este medio de prueba.

Para practicar esta diligencia se notificará a quien deba figurar en el proceso como parte contraria y, si no fuere habida, fuere indeterminada o no existiere, se notificará a la Procuraduría General de la Nación, haciéndose constar estas circunstancias.

2.6. Prueba Anticipada de Declaración de Testigos

Al igual, y por los mismos conceptos relativos a la prueba de reconocimiento judicial, si procede la declaración de testigos, o bien cuando la ley así disponga que se reciba la declaración de personas de muy avanzada edad, gravemente enfermas o próximas a ausentarse del país. Y para recibir estas declaraciones se debe notificar a quien figure en el proceso como parte contraria, y si no fuere habida, fuere indeterminada o no existiere, se citará a la Procuraduría General de la Nación.

2.7. Recursos

Las resoluciones en esta materia serán apelables sólo en cuanto niegan las medidas solicitadas.

A continuación se le presenta un tema a efecto de que lo investigue y desarrolle juntamente con doctrina y el Código Procesal Civil y Mercantil. Integre la investigación con otras leyes, si fuere necesario. Envíelo a la docente tutora. Valor 3 puntos.

- **Lineamientos para la TAREA**

- Carátula, Índice e Introducción
- Máximo de Hojas Carta: 3
- Tipo y Tamaño de Letra: CENTURY GOTHIC Número 14.
- Espacio 1.5
- Pie de página debidamente anotado y consultado.
- Dos conclusiones
- Bibliografía utilizada y consultada.

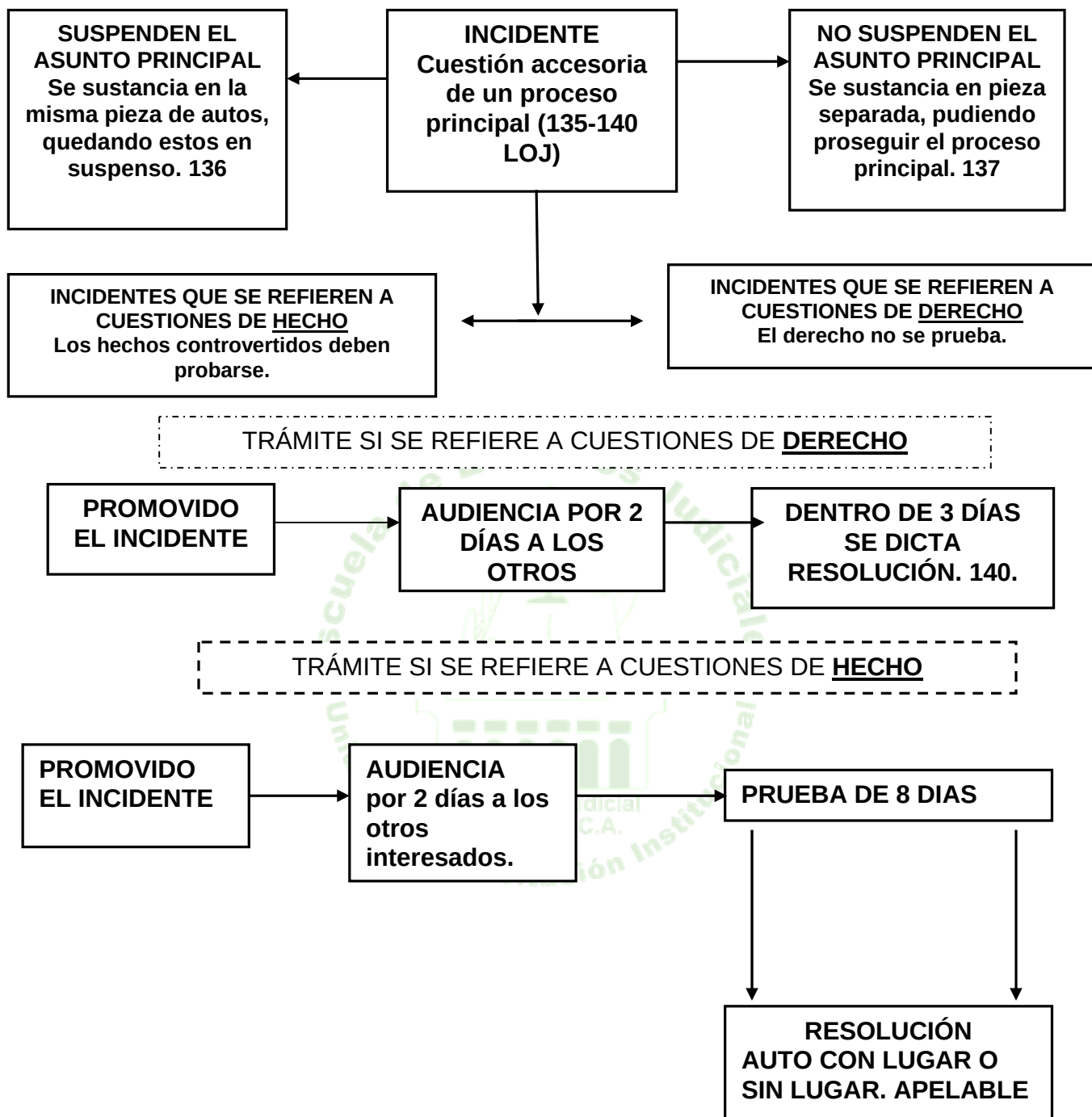
Tema: “PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACION JURADA”

1. Competencia
2. Procedimiento (trámite)
3. Breve Análisis de una Diligencia de Prueba Anticipada.

Proporcionar los datos exactos de consulta del proceso: ejemplo: número de proceso, juzgado que lo tramitó, parte actora y demandada, objeto del proceso, cómo finalizó.



DIAGRAMA DEL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES



TAREA No. 9

Realice el siguiente trabajo y envíelo a la docente tutora a través del sistema. Valor 2 puntos.

Exponga su opinión jurídica, sustentada en doctrina, en ley y en criterios judiciales. (Su sola opinión no es válida)

¿Se puede tramitar un incidente dentro de otro incidente? Ejemplo: una excepción de prescripción dentro de un incidente de liquidación de honorarios profesionales; un remedio procesal de nulidad dentro de un incidente de pago por consignación.



LECCIÓN 6

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CONTENIDO

- 1. APELACIÓN**
 - 1.1 Concepto**
 - 1.2 Caracteres**
 - 1.3 Efectos**
 - 1.4 Reformatio in peius**
- 2. NULIDADES**
 - 2.1 Efectos**
 - 2.2 Naturaleza Jurídica**
 - 2.3 Ubicación**
 - 2.4 Nulidad por violación de ley**
 - 2.5 Nulidad por infracción del procedimiento**
- 3. ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**
 - 3.1 Trámite**
- 4. REVOCATORIA**
 - 4.1 Trámite**
- 5. TAREA No. 10**

Introducción.

Los medios de impugnación son, pues, los instrumentos procesales ofrecidos a las partes, para provocar un control o fiscalización sobre la decisión del juez que, en consideración al medio invocado, puede ser conocido por el juez que dictó la resolución o acto impugnado, o bien encomendado a un tribunal superior. Son pretensiones de las partes, con el objeto de que se revoque o reforme una resolución o actuación judicial.

Los medios de impugnación son reguladores de la legalidad y juridicidad de las actuaciones judiciales. Es el desacuerdo o contradicción con el tribunal, por considerar el fallo desviado de justicia o de los modos legales de proceder, manifestado, mediante el medio de impugnación pertinente al caso concreto. De él resulta una revisión o supervisión de las decisiones del órgano jurisdiccional, por él mismo o por un tribunal superior, con el objeto de evitar errores o resoluciones injustas o maliciosas.

Las impugnaciones se diferencian una de otra, según el tipo de control que se quiere

conseguir, mientras que a su vez, los tipos de control se deben interponer en relación a los vicios que puedan encontrarse dentro del proceso y en sentencia.

1. APELACION

Aun y cuando en los Juzgados de Paz Civil solamente se conozca del recurso de apelación, solo cuando se admita para su trámite o bien si se deniega, nos parece oportuno que se conozca brevemente sobre su tramitación en la segunda instancia.

1.1 Concepto

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar, ante un Tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según sea el caso. En el sistema jurídico guatemalteco, se admite la apelación limitada, en virtud que el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas, -salvo excepciones- que no le quitan el calificativo de una apelación limitada. No obstante ello, la función del tribunal superior no consiste, únicamente en revisar los hechos por el inferior, sino que ha de realizar un nuevo examen, como expone Gómez Orbaneja citado por Chacón Corado y Montero Aroca²⁴ “que el tribunal de la apelación no comprueba un resultado como se comprueba una operación matemática, sino que la hace otra vez con los mismos datos”.

1.2 Caracteres

El material de conocimiento reunido en primera instancia, pertenece a la segunda instancia, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación.

Las situaciones procesales, en particular las preclusiones que se hayan verificado en primera instancia, valen para la segunda. Por ejemplo, “no puede interponerse excepción de incompetencia por razón del territorio, si el demandado no la hizo valer en la primera instancia.”

Todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia, hasta el momento de la conclusión para sentencia, puede efectuarse en la segunda. Así lo dispone el artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación a la posibilidad de interponer nuevas excepciones, nacidas después de contestada la

demanda; pudiendo pedir que se abran a prueba, las cuales se tramitarán como incidente. Por su parte el artículo 609 dispone que, los medios de prueba admitidos en Primera Instancia, son admisibles en la Segunda; no permitiéndose que se reciba declaraciones de testigos, sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la Primera.

En la Segunda Instancia se resolverá, sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la Primera Instancia.

En el juicio de apelación no pueden proponerse demandas o pretensiones nuevas, si se propusieren deberán ser rechazadas.

El juez o Tribunal de apelación se encuentra, frente a la demanda, en la misma posición que el juez de primer grado; en el momento de ir a fallar, le corresponden los mismos poderes y los mismos deberes.

1.3 Efectos

Se pueden considerar efectos de la apelación los siguientes:

- Efecto *Suspensivo*, que implica la falta de ejecutoriedad de la sentencia de primera instancia, durante el término concedido para apelar y durante el trámite de la apelación. Interpuesto el recurso, no sólo opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos. Esta consecuencia, como expone Couture²⁵, fluye de la esencia misma de la segunda instancia, y agrega: “pendiente el recurso, no es una sentencia sino un acto que puede devenir sentencia: mera situación jurídica a determinarse definitivamente por la conclusión que se admita en segunda instancia”.
- Efecto *evolutivo o devolutivo*, con lo cual se indica el paso de la causa resuelta por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior. Este efecto se descompone.
-

1.4 Reformatio in peius

En el recurso de apelación la *reformatio in peius* está prohibida. Conforme a esto, la parte que ha apelado no puede resultar, en virtud de lo resuelto en segunda instancia, más perjudicada de lo que estaba con el fallo de la Primera.

Naturalmente, si la otra parte ha apelado también o se ha adherido a la apelación interpuesta por el contrario, el apelante sí puede resultar perjudicado en sus pretensiones, y quedar en situación más desfavorable de cómo lo estaba en la Primera Instancia.

Este postulado está contemplado en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil: “La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada”. De manera que, con este principio, que consiste en una prohibición, se determina que no es posible reformar la sentencia apelada, en perjuicio del único apelante.

2. Nulidades

El proceso judicial se encuentra basado en una serie de normas legales dentro de las cuales debe manifestarse; al desviarse de ese marco jurídico, nos encontramos con violaciones de las normas jurídicas que dan lugar a la nulidad.

La forma de los actos procesales está determinada a priori, razón por la cual estos deben ajustarse a ellas bajo la pena de nulidad de lo actuado. La nulidad es un medio de impugnación creado con el objeto de garantizar a las partes que el proceso se regirá dentro de un marco legal, tanto en el fondo, como en el procedimiento o forma.

2.1 Efectos

Entre los efectos de la nulidad como medio de impugnación encontramos que, en virtud de que se interpone ante el propio órgano jurisdiccional que vició, que es el encargado de conocerlo y resolverlo, se da únicamente el efecto suspensivo, pues la resolución o acto impugnado, no produce efecto alguno mientras no se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad.

La nulidad produce además, muchas veces, la responsabilidad del funcionario causante de aquella y también la del particular que dolosamente la haya provocado.

En algunos casos el acto nulo, a pesar de su vicio, produce provisionalmente sus

efectos específicos, mientras ésta no se declare. La nulidad puede convalidarse en base a la pasividad de la parte a la cual afecta. SE TRAMITA EN INCIDENTE.

2.2 Naturaleza Jurídica

La nulidad, como los medios de impugnación en general, es garantía del debido proceso. Corre por iniciativa de las partes, que solamente se limitan a tachar el acto o resolución de nula o injusta, pero es el órgano jurisdiccional el encargado de la anulación o revocación de los actos procesales. El fundamento de los medios de impugnación es de carácter constitucional; como medio de fiscalización de las partes hacia los fallos emitidos por los tribunales; para que sean revisados y lograr así su anulación si fuera el caso, dictando la resolución ajustada a derecho, circunstancia esta, que da certeza jurídica a las mismas.

2.3 Ubicación

La nulidad como medio de impugnación es de carácter ordinario, en virtud de que se interpone contra los actos procesales que no llenan los requisitos que la ley establece para su constitución; y que en todo caso, no existe limitación expresa en contra, pues el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece con claridad que podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley.

Es un medio de impugnación del proceso judicial de carácter autónomo y principal, en virtud de que no necesita de la existencia de otro recurso para poderse plantear.

Es un medio de impugnación inmediato, pues se interpone ante el tribunal que emitió la resolución impugnada o quebrantó el procedimiento, el cual lo conoce y resuelve.

La nulidad es un remedio en virtud de que se interpone ante el juez que cometió el error u omisión, quien según la ley al declararla procedente, debe reponer las actuaciones desde que incurrió en nulidad.

2.4 Nulidad por violación de ley

El artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. En este caso específico, la violación de ley se produce por medio de las resoluciones que, para el efecto de la tramitación del juicio, emite el órgano

jurisdiccional, las que, según el artículo 157 de la Ley del Organismo Judicial se dividen en:

Decretos: son determinaciones de trámite;

Autos: son decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite o el asunto principal, antes de finalizar su tramitación; y

Sentencias: las que resuelven el asunto principal después de agotar los trámites procesales.

De lo anterior podemos deducir que, cuando el proceso judicial se ve afectado por vicios que provienen del quebrantamiento de las disposiciones generales y obligatorias que el poder público reconoce como ley, resulta procedente interponer la nulidad. La ley se viola cuando las disposiciones que contiene se aplican mal, se dejan de aplicar o se interpretan errónea o indebidamente. Dentro del proceso judicial, es el órgano jurisdiccional el que da lugar a este medio de impugnación, pues es el encargado de aplicar la ley, de conformidad con las leyes aplicables.

Por otra parte, se hace necesario que los jueces, antes de declarar la nulidad de una resolución o actuación judicial, sea cual fuere su clase, estudien detenidamente la misma, para establecer si se han llenado los fines para los cuales la misma se dictó o realizó para cada caso; tomando en cuenta que a las partes, no se les haya dejado en estado de indefensión. En caso contrario, procedería su declaración. Al llenarse los requisitos citados, la nulidad no podría declararse procedente, por lo que habría que rechazarla y sancionar al interponente.

2.5 Nulidad por infracción del procedimiento

Tomando en cuenta que procedimiento es la forma en que se desarrolla el proceso, cómo se va desenvolviendo la manera de sustanciarlo, los trámites a los que está sujeto; cuando el órgano jurisdiccional no acata esas formas, nos encontramos con actos viciados que deben ser subsanados por medio de la nulidad, corriendo a cargo de las partes plantearlo. Por lo anterior, no debe entenderse que se trata de un medio de impugnación velatorio o retardatorio del proceso, como muchas veces se le ha utilizado, pues tanto los litigantes al interponerla, como los jueces al darle trámite, deben estar conscientes de que el error u omisión sea sustancial y deja a la parte que lo utiliza en estado de indefensión.

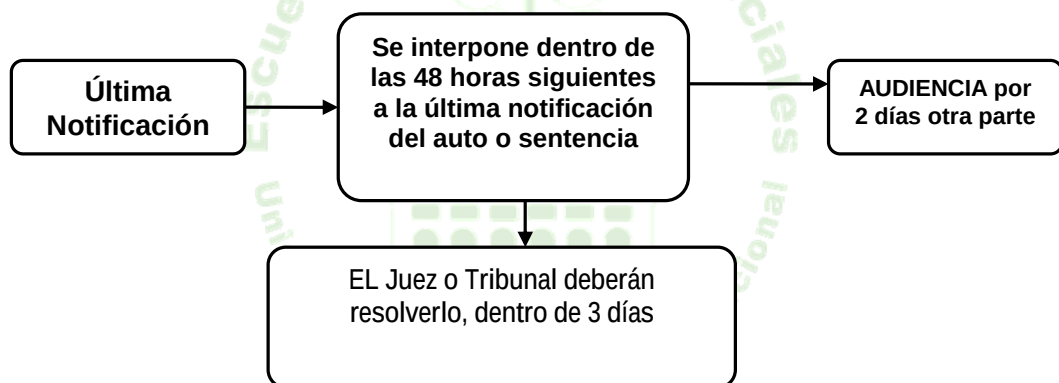
Alsina opina al respecto que la función específica de la nulidad, no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino los fines asignados a éstas por el legislador.²⁶

En esta división de la nulidad caben los actos de comunicación (notificaciones, citaciones); los actos de documentación (actas en las que se asientan las diligencias realizadas dentro del proceso, etc.

3. Aclaración y Ampliación

Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, procede la aclaración ante el juez que la dictó. Si se hubiere omitido resolver algún punto sobre el cual versa el proceso, entonces lo procedente es la ampliación ante el mismo juez que la dictó.

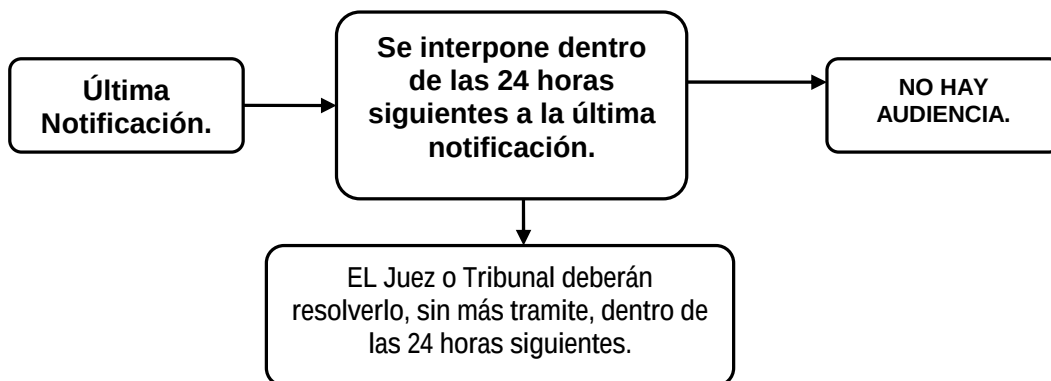
3.1 Trámite



4. Revocatoria

La revocatoria, es un medio de impugnación que consiste en un remedio, es presentada por una de las partes ante el propio juez que dicta una resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie, según lo solicite el recurrente. En el caso de Guatemala debe ser un *decreto*.

4.1 Trámite



TAREA No. 10

Redacte un auto declarando con lugar una nulidad por infracción al procedimiento, en virtud de haberse realizado erróneamente una notificación. Invente los datos que no se le proporcionan. Envíelo a la docente tutora. Valor 2 puntos.

TEMAS PARA FORO-DEBATE

FORO No. 1

El primer foro deberá estar en línea del día sábado 1 al miércoles 5 de diciembre de 2007. Valor de la participación 2.5 puntos

Tema.

¿Cómo debe ejecutarse la sentencia dictada dentro de un proceso ejecutivo, cuando se ordena el trance y pago con los bienes embargados, (si éstos son únicamente dinero en efectivo proveniente de embargo de sueldo, cuentas de depósitos monetarios); así como en el caso de que la sentencia ordenara trance y remate de los bienes embargados?

El segundo foro estará en línea del día sábado 8 al miércoles 12 de diciembre 2007.

Tema

¿Los jueces de paz pueden conocer y tramitar procesos Ordinarios?

En el caso de que se dicte sentencia en un Proceso Ejecutivo, y la parte perjudicada interponga proceso Ordinario de Revisión, ¿qué juez es el competente para tramitarlo?

REFERENCIAS

¹ Carnelutti, *Sistema*, núms 16 y 76; Chiovenda, *principii*, pág. 83; *Instituciones*, núm. 11; Rocco, *Derecho procesal civil*, pág. 60.

² Según Couture, el vocablo proceso deriva etimológicamente, del verbo griego *proseko* o *prosekso*, que significa venir de atrás e ir adelante (Proyecto Cód. Proc. Exposición de motivos, pág. 124).

³ Caravantes, *Procedimientos judiciales*, t I, Pág. 352.

⁴ *Principii*, pág. 68.

⁵ Carnelutti, *Sistema*, núm. 165; Chiovenda, *Instituciones*, núms. 54, 78 y 257; Calamandrei, *Studi sul processo civile*, t 2 Pág. 321; ídem, "Un maestro del liberalismo procesal" (*Rev. Der. Proc. (A)*, 1951, Pág. 159).

⁶ Chiovenda, *Principii*, Pág. 858; ídem *Instituciones*, núm. 353; ídem "Cosa Juzgada y preclusión" (*Ensayos* t 3, Pág. 223); Kisch, Pág. 163; D'Onofrio, "Sul concetto di preclusione" (*Studi in onore di Chiovenda*, Pág. 245) Couture *Fundamentos*, 2ª. Ed, Pág. 88; Liebman, *Corso* Pág. 98; Prieto Castro, *Exposición*, t I, Pág. 160; Guasp, *Comentarios*, t I Pág. 22; Juárez Echegaray, "La preclusión" (*Estudios en honor de Alsina*, Pág. 353) Wyness Millar, *Principios formativos*, Pág. 95.

⁷ **Kisch**, *Elementos*, Pág. 121; **Morel**, *Traité élémentaire*, Pág. 465; **Chiovenda**, *Principii*, Pág. 624; **Wyness Millar**, *Principios formativos*, Pág. 47.

⁸ **Chiovenda**, *Instituciones*, núm. 271; **Rocco**, *Derecho procesal civil*, Pág. 252.

⁹ Goldschmidt, *Tratado*, Pág. 87; Kisch, *Elementos*, Pág. 127; Rocco, *Derecho procesal civil*, Pág. 252; Wyness Millar, *Principios formativos*, Pág. 169.

¹⁰ Goldschmidt, *Tratado*, Pág. 85; Chiovenda, "Informe de la octava comisión de posguerra" (*Ensayos de derecho procesal civil*, t I, Pág. 219; ídem *Instrucciones*, t III, Pág. 163); CP de Brasil, *Exposición de motivos*.

¹¹ El concepto concentración expresa el hecho de que toda la actividad procesal, o por lo menos la recepción de la prueba, se realice en una o en pocas audiencias próximas, a fin de que el juez pueda adquirir una visión de conjunto y se encuentre en condiciones de dictar en seguida su sentencia;

desde este punto de vista, la concentración es un complemento de la inmediación, porque supone la presencia en la audiencia de las partes, el juez, los testigos, peritos, etc. Se supone al concepto de dispersión que predomina en nuestro código, en el que cada acto procesal tiene señalado un momento determinado y la prueba se recibe en audiencias independientes y hasta inconexas.

¹² Canelutti, *Sistema*, num 157; Goldschmidt, *Tratado*, pág. 201. Frederich Lent, “*Oblighi e oneri nel processo civile*” (*Riv. Dir Processuale*, junio – sep. 1954, Pág. 150).

¹³ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1996. Pág. 286.

¹⁴ Chacón Corado, Op. Cit. Págs. 174, 175

¹⁵ Alsina, Hugo. *Derecho Procesal Civil*. Parte Procedimental. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001 Pág. 507

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*. Tomo II Volumen 1º. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1995. Pág. 81

¹⁷ Malaver Alberto. *La acción de Jactancia y la Acción Declarativa*. Editorial Depalma, Buenos Aires 1994 Pág. 5.

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil* Tomo II volumen I Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.

¹⁹ Op. Cit. Pp. 180 y 181.

²⁰ OP. Cit. Pp. 1080 y 1081

²¹ Ibidem. P. 178.

²² Op. Cit. 1097.

²³ Tener presente que en los procesos de Ejecución Cambiaria de conformidad con el Código de Comercio las excepciones que se deben plantear son las establecidas para dicho procesos en el artículo 619 del C.Co.

²⁴ Chacón Corado, Mauro, Montero Aroca, Juan. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Volumen 2º. Magna Terra Editores. 1ª. Edición. Guatemala. 1999. Pág. 298

²⁵ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. 3ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1974. Pág. 371

²⁶ Alsina Hugo. *Obra citada*. Pág. 652.